

ASPECTOS JURÍDICOS DEL CONTRATO DE APROVECHAMIENTO POR TURNO DE BIENES DE USO TURÍSTICO ANTE SU COMERCIALIZACIÓN EN LA ESFERA INTERNACIONAL

David Carrizo Aguado*
Universidad de León – León
dcara@unileon.es

(Fecha envío: 06/05/16 – Fecha aceptación: 03/06/16)

Resumen

El objeto del presente estudio es desarrollar la configuración contractual del aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico en su proyección internacional. Tanto ciudadanos como operadores de todo el mundo son adquirentes o transmitentes de la utilización de inmuebles a tiempo compartido. Hay que apuntar la gran transformación, llevada a cabo por las TIC's en el sector turístico; éstas han eliminado las barreras geográficas y han permitido aumentar la base de clientes potenciales que hasta ahora no podían contratar determinados servicios de empresas especializadas debido al factor distancia, por ello, las contrataciones turísticas efectuadas vía Internet han crecido de manera exponencial. Otro punto de desarrollo es que a pesar de la fragmentación normativa evidente en la materia, ésta debe procurar la protección del turista en calidad de consumidor. Fortalecer la seguridad jurídica junto con la aproximación de las legislaciones en los diferentes Estados Miembros, permitirán velar para que los turistas-adquirentes encuentren el amparo deseado y en ningún caso los handicaps existentes alcancen al turista extranjero.

Palabras clave

turista internacional, contratación con consumidores, comercio electrónico, aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico

Abstract

The purpose of this study is to develop the contractual configuration timeshare property for tourist use in its international projection. Both citizens and operators around the world are acquirers or transferors of using timeshare property. It should be noted the great transformation, conducted by ICTs in the tourism sector; they have removed geographical barriers and have increased the potential customer base that until now could not hire certain services of specialized companies due to the distance factor therefore tourist procurements via Internet has grown exponentially. Another development is that despite the obvious regulatory fragmentation in this field, it must seek the protection of tourists as consumers. Strengthen legal certainty along with the approximation of laws in the different Member States, will allow ensure that tourists find the desired-earners and in no case under existing handicaps reach foreign tourists.

Key-words

international tourist, consumer contracts, trade on line, time-share contracts

I. INTRODUCCIÓN

1. Incidencia del turismo en el marco del Derecho Privado

La UE es uno de los principales destinos turísticos y por ello el turismo es uno de sus principales sectores económicos. Para el segundo trimestre del año 2016 se prevé un crecimiento de la entrada de turistas internacionales y de su gasto total, que superan las cifras de 2015 de 18 millones de llegadas y de 17.000 millones de euros respectivamente¹.

* Profesor Ayudante de Derecho internacional privado. Facultad de Derecho de la Universidad de León. Campus de Vegazana, s/n, 24071, León.

¹ COYUNTUR núm. 24, I trimestre de 2016. En este periodo de 2016, la demanda de servicios turísticos mantiene un buen ritmo de crecimiento con cierta aceleración frente a los valores registrados a lo largo de 2015. Los indicadores de la demanda

En el ámbito del turismo, se puede afirmar que no existe en sentido estricto una política comunitaria turística, sino un marco normativo formado por Reglamentos, Directivas y Decisiones que está en constante evolución y que está vertebrado por las normas de protección de los consumidores y usuarios, las de transporte, las de libre circulación de personas, mercancías y servicios, las de medio ambiente, aspectos fiscales, entre otras².

Desde la óptica *ius privatista*, encontramos normas dirigidas a la protección del turista en su condición de consumidor, que disciplinan la intervención de dichos sujetos en el ámbito de la contratación de diversos servicios turísticos, (viajes combinados, paquetes dinámicos, aprovechamiento por turno de inmuebles para uso turístico, alojamiento, etc.) pues al hallarse fuera de su lugar de origen se encuentran en una posición de clara inferioridad. Por ello, es necesaria una protección jurídica específica para aquellas situaciones contractuales que están conformadas por éstos. La circunstancia en la que el turista celebra contratos turísticos de diversa naturaleza, ha determinado la adopción de un conjunto de disposiciones legislativas comunitarias que están dirigidas a evitar irregularidades en la celebración de aquellos con el objetivo de velar por su máxima protección³.

Esta situación de especial fragilidad deriva esencialmente de la condición fundamental que posee el turista: es una persona que está desplazada de su entorno y que presenta dificultades y problemas que denotan su vulnerabilidad y sensibilidad, derivándose por tal la necesidad de un sistema específico de protección⁴.

2. Derecho Turístico: verdadera rama del Derecho

La especialidad en materia contractual viene marcada cuando el objeto en las relaciones contractuales recae en los denominados «servicios turísticos»⁵. La contratación de estos servicios ha dado lugar a la categoría de los denominados contratos turísticos que, a pesar de no estar sancionado legalmente, la doctrina les ha dedicado tal mención⁶.

Ante estos postulados e ideas ofrecidos, nos aventuramos en poder afirmar que el Derecho Turístico, constituye un sector dentro del Derecho; la existencia de normas que regulan la actividad turística, protegiendo como tal a las personas que con motivo de sus desplazamientos o estancias temporales a un determinado lugar fuera de su entorno habitual y que realizan actividades de ocio sin obtener remuneración alguna, justifican su existencia. Por

exterior recogen curvas de tendencia donde han mejorado las llegadas de turistas y las pernoctaciones hoteleras, el gasto también evoluciona favorablemente pero con una intensidad menor a las llegadas.

² Fernández Pérez, 2015: "El turismo como fenómeno objeto de regulación", en Franch Fluxá, (Dir.), *Manual de Contratación Turística*, Atelier, Barcelona, pp. 21-23.

³ Las principales Directivas en las que se regulan de manera específica la protección del turista en su condición de consumidor y/o usuario son: Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) n° 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo (DOUE L 326/1, 11-XII-2015); Directiva 2008/122/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de enero de 2009 relativa a la protección de los consumidores con respecto a determinados aspectos de los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio (DOUE L 33/10, 3-II-2009).

⁴ La pluralidad de normas que tienen su punto de encuentro en la materia turística hace muy conveniente proceder a la armonización de las mismas. La multiplicidad normativa implica en ocasiones no redundar en una mayor protección al consumidor; además cuando los mandatos normativos no son coincidentes en cuanto al ámbito de aplicación, hipótesis, y consecuencias jurídicas, hay que proceder a la depuración y análisis de cada una de las normas coincidentes para averiguar cuál es más favorable para el consumidor. Esta operación no es sino consecuencia de la existencia del principio *favor consummatoris* (cfr. Torres Lana / Tur Faúnez / Janer Torrens, 2003: *La protección del turista como consumidor*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 71). Si bien, la normativa comunitaria ha generado un cierto acercamiento entre las legislaciones de los Estados miembros, el principio de armonización mínima permite que las legislaciones nacionales hayan adoptado distintos niveles de protección, lo cual, impide alcanzar el nivel de uniformidad normativa adecuado para proteger de manera eficiente el consumo transfronterizo (vid. Arana de la Fuente, 2005: "La venta de bienes de consumo en la Propuesta de Directiva sobre Derechos de los Consumidores y en el TRLGDCU", *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, núm. 26, pp. 122-126; De Miguel Asensio, 2005: "The Future of Uniform Private Law in the European Union: New Trends and Challenges", *Spanish Yearbook of International Law*, Vol. 11, pp. 1-25). Los avances más notables de la unificación jurídica europea se han producido en el marco del Derecho internacional privado patrimonial, pues está claramente acreditado que los objetivos de armonización se materializaron a través de procedimientos normativos de especial relevancia para ese ordenamiento. Si bien, uno de los objetivos armonizadores de la UE es frenar la dispersión y atomización normativa en materia patrimonial (vid. Fernández Rozas, 2009: "Comunitarización del derecho internacional privado y derecho aplicable a las obligaciones contractuales", *Revista española de seguros: Publicación doctrinal de Derecho y Economía de los Seguros privados*, núm. 140, 2009, pp. 600-604).

⁵ La relación contractual que vincula a las partes que intervienen como prestadora, intermediaria o usuaria en cada una de las concretas actividades dará lugar a contratos específicos, pues a través de sus cláusulas se establecerán el contenido concreto del contrato, en especial lo que afecta a los derechos y obligaciones de las partes, que vendrán determinados por las características singulares de la prestación (vid. Franch Fluxá / Gómez Lozano, 2015: "Contratos turísticos", en Franch Fluxá, (Dir.), *Manual de contratación turística*, Atelier, Barcelona, pp. 68-70).

⁶ Pérez de la Cruz, 2006: "Los Contratos turísticos", en Uría González / Menéndez Menéndez, (Dir.), *Curso de Derecho mercantil*, Vol. II, pp. 291-312.

ello, la presencia de diferentes leyes aplicables a la actividad turística invita a reflexionar sobre el posible reconocimiento de una autonomía conceptual al Derecho Turístico, como rama autónoma o cuando menos emergente dentro del ordenamiento jurídico⁷.

Ahora bien, no debemos obviar que el contenido del Derecho Turístico surge de la dualidad que rige en Derecho, esto es, el Derecho Privado y el Derecho Público; de este modo, se explica que la ordenación administrativa de las empresas turísticas, así como su régimen disciplinario, sean regidos por la legislación que corresponde al Derecho Público, y que lo relativo a la regulación del estatuto jurídico de los sujetos particulares que participan en el comercio turístico y las relaciones jurídico-privadas establecidas entre ellos consolidadas a través de los contratos turísticos, sean regulados por el Derecho Privado⁸.

Así, lo que verdaderamente nos va a ocupar en el desarrollo de esta investigación será todo lo que acontezca en las situaciones privadas internacionales, que nos ayudarán a delimitar qué tribunales han de ser competentes, qué ley desde el punto de vista conflictual será tomada en cuenta en los conflictos entre particulares, además del eventual régimen de reconocimiento de resoluciones extranjeras en el contexto de las relaciones contractuales entre el turista internacional y los operadores que actúen en el mercado comunitario. Habida cuenta del frecuente carácter internacional de las transacciones turísticas, en el Derecho Internacional Privado, debemos encontrar sendas respuestas que nos ayuden a la determinación del régimen competencial y de derecho aplicable que ha de ser tenido en cuenta ante los comportamientos derivados de las obligaciones recíprocas en las que se encuentra el turista extranjero y su co-contratante⁹.

Lo ideal sería localizar el perfecto equilibrio de intereses que cada una de las partes presentan¹⁰; pero se debe tener presente que el turista consumidor no dispone de la misma capacidad de negociación que el empresario y corre el riesgo de adherirse sin más a las condiciones estipuladas por este último¹¹. Por ello se debe ofrecer un claro propósito de defensa hacia el turista en calidad de consumidor¹².

II. LA COMERCIALIZACIÓN ON LINE DE SERVICIOS TURÍSTICOS

1. Efectos del comercio electrónico en las transacciones turísticas

En la actualidad cada día se viaja más y ello está ocasionando que el turismo sea mucho más dinámico que hace una década. Ese dinamismo ha venido dado claramente por el desarrollo de las nuevas tecnologías (TIC's) y por la difusión de una amplísima oferta en Internet. Al respecto, es necesario apuntar que en los últimos datos ofrecidos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) se estima que el comercio electrónico supera en España los 5.300 millones de euros en el tercer trimestre de 2015, un 29,2% más que el año anterior. Los sectores de actividad con mayores ingresos han sido las agencias de viajes y operadores turísticos, con el 20,8% de la facturación total y el transporte aéreo, con el 13,0%.

⁷ Auriol Martín, 2006: "Turismo y Derecho Turístico", *Introducción al Derecho Turístico. Derecho Privado del Turismo*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, pp. 32-35. Hay autores que consideran que la expresión «Derecho del Turismo» no hace referencia a una rama o sector del ordenamiento jurídico con autonomía propia. Es tan sólo un concepto que sirve para delimitar las principales normas jurídicas que resultan aplicables a la actividad turística, a los sujetos intervinientes y a los instrumentos jurídicos con los que se lleva a cabo (*Vid.* Barba de la Vega / Calzada Conde, 2012: *Introducción al Derecho Privado del Turismo*, 5ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, pp. 21-22).

⁸ Gil Conde, 2015: *Introducción al Derecho Privado del Turismo*, UAM Ediciones, Madrid, pp. 13-14; Ramallo Miñán, 2013: "Contextualización normativa turística", *Manual Básico del Derecho Turístico*, Tecnos, Madrid, pp. 17-18.

⁹ Para delimitar el contenido esencial de la disciplina del Derecho Internacional Privado y de las dificultades que presentan las transacciones jurídicas internacionales (*vid.* Espinar Vicente, 2014: *Doce reflexiones sobre el Derecho internacional privado español*, Liceus, Madrid, pp. 15-29; Michinel Álvarez, 2012: *El Derecho Internacional Privado en los tiempos hipermodernos*, Dykinson, Madrid, pp. 56-82).

¹⁰ El legislador comunitario, presupone que los contratos de consumo se caracterizan porque hay una situación de asimetría contractual típica, que en todo caso se refleja en la dimensión procesal; por ello el Reglamento 1215/2012, «reequilibra» esa asimetría permitiendo a los consumidores que ejerzan sus acciones ante los tribunales de su domicilio (*vid.* Garcimartín Alférez, 2015: *Derecho Internacional Privado*, 3ª ed., Civitas Thomson Reuters, Navarra, pp. 128-129).

¹¹ Sobre esta desigualdad se ha edificado una normativa protectora del consumidor, por ser considerada parte débil, pues la inmensa mayoría de los contratos no son negociados (*vid.* Navarro Mendizábal, 2009: "La teoría general del contrato clásica y la nueva legislación de consumidores: una reflexión crítica con dos ejemplos", Canedo Arrillaga, (Coord.), *Derecho de consumo: actas del Congreso Internacional sobre Derecho de Consumo*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 159-162).

¹² Una de las preocupaciones de las Instituciones Comunitarias ha sido ofrecer un adecuado ámbito de protección al consumidor europeo, para así equilibrar su situación de debilidad en la que está situado en el momento de celebrar contratos; la frenética labor legislativa de la UE ha consolidado lo que se ha denominado «acervo comunitario de Derecho Privado», integrado esencialmente por Directivas y Reglamentos (*vid.* Pérez Velázquez, 2013: *El proceso de armonización del Derecho Contractual Europeo*, Dykinson, Madrid, pp. 41-47).

El alcance global de las aplicaciones de Internet¹³, determina que las eventuales ventajas para los consumidores asociadas al acceso de ofertas y contenidos procedentes de cualquier lugar del mundo vayan asociadas a ciertos riesgos, en la medida en que los niveles y reglas de protección de los consumidores varían sustancialmente según los países¹⁴. Ello implica que la localización del proveedor extranjero sea normalmente fuente de inseguridad jurídica cuando el consumidor pretende interponer alguna reclamación; por ello la posición del consumidor reclama una especial tutela en las transacciones internacionales, pues la actividad transfronteriza de los consumidores y sus limitados recursos condicionan la presencia de dificultades específicas, como puede ser la cuestión idiomática¹⁵. En relación al idioma del contrato, cuando la lengua materna de las partes no coincide en un contrato, se plantea un problema específico: el de elegir el idioma en que desarrollarán sus negociaciones y plasmarán sus acuerdos alcanzados. En el ámbito de la contratación electrónica, el empleo de un determinado idioma también puede proporcionar un indicio de la voluntad del operador de dirigir sus actividades a un determinado mercado, lo cual resulta determinante a efectos de caracterizar el contrato como celebrado por consumidor conforme a las correspondientes normas de competencia judicial internacional o de derecho aplicable. A este respecto, dado que Internet es accesible desde la práctica a la totalidad de los Estados, la mera accesibilidad no es suficiente para delimitar el ámbito de las actividades de quien emplea este medio¹⁶.

El prototipo de turista es un usuario especialmente vulnerable¹⁷ en la medida de que en muchas de las ocasiones no solo está fuera de su residencia habitual, sino que además está en un país que no es el suyo, desconociendo, el idioma, la región y el propio país que visita¹⁸. Las obligaciones impuestas a los turistas por las leyes de consumo suelen ser como consecuencia de su condición de parte en un contrato con una empresa turística. Si bien es cierto que la posición que ocupa el turista en su condición de consumidor final queda protegida en primer lugar por mandato constitucional¹⁹, así como por las restantes normas específicas²⁰.

¹³ Es preciso destacar que si para el turista Internet ha supuesto una fuente inabarcable de información y un nuevo medio de contratación, para el proveedor de servicios turísticos constituye un buen instrumento para conocer las necesidades reales de cada cliente en particular, hasta el punto de poder ofrecer productos totalmente personalizados (vid. Batuecas Caletro / Aparicio Vaquero, 2013: "La contratación on line de servicios turísticos", en *Nuevas fórmulas de comercialización on line de servicios turísticos: subsunción en los tipos legales y distribución de responsabilidad*, Comares, Granada, pp. 50-51).

¹⁴ Lo que caracteriza a los contratos electrónicos es la circunstancia de que en casi todos ellos existen elementos de vinculación con múltiples ordenamientos jurídicos, siendo así que éstos presentan no pocas veces ante las mismas cuestiones respuestas diferentes o incompatibles. Esta complejidad deriva no sólo de la conexión que habitualmente existe con un número de ordenamientos más elevado que el que se verifica en las transacciones comunes, sino fundamentalmente de la inadecuación de los puntos de conexión tradicionalmente empleados por las normas de Derecho Internacional Privado para dar respuesta a los problemas planteados, sea en materia de competencia judicial internacional como en materia de derecho aplicable o eficacia de las resoluciones (vid. Canedo Arrillaga, 2011: "Nuevas tecnologías y contratación internacional", en Herrán / Emaldi Cirión / Enciso (Eds.), *Derecho y nuevas tecnologías*, Universidad de Deusto, pp. 199-200).

¹⁵ La dimensión internacional de la protección al consumidor ha adquirido una importancia singular en el comercio electrónico, pues los consumidores sin desplazarse desde su mercado doméstico contratan con los comerciantes establecidos en países extranjeros, por lo que la existencia de reglas entre los países puede plantear conflictos especialmente intensos (vid. De Miguel Asensio, 2008: "Mercado global y protección de los consumidores", en Cotino Hueso, (Coord.), *Consumidores y usuarios ante las nuevas tecnologías*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 157-159).

¹⁶ Para el caso de las bases electrónicas internacionales, cuando el acceso a una de ellas está gestionado por medio de página web y está orientada a los consumidores habrá que determinar si se dirige al Estado miembro del domicilio del consumidor; no es sencillo identificar si el acceso *on line* a una base de datos se trata de una «actividad dirigida» a un Estado miembro al ser accesible por medio de una conexión en Internet en prácticamente todo el mundo (vid. García Mirete, 2014: *Las bases de datos electrónicas internacionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 224-226). Lo que constituye un indicio de que las actividades se dirigen a un estado determinado no es tanto que el profesional emplee un idioma diferente al de su Estado, como que el idioma en concreto se corresponda con uno empleado en el mercado al que dirige sus actividades (vid. Orejudo Prieto de los Mozos, 2010: "El idioma del contrato en el Derecho Internacional Privado", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, núm. 10, pp. 175-178).

¹⁷ Waddington, L, 2013: "Vulnerable and Confused: the protection of "vulnerable" consumers under EU Law", *European law review*, núm. 6, pp. 757-782.

¹⁸ Auriolés Martín, 2006: "Marco normativo del turismo", *Introducción al Derecho Turístico. Derecho Privado del Turismo*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, p. 38. Los problemas con los que se puede encontrar el turista son de muy diversa índole, aunque realmente se pueden subsumir en dos cuestiones esenciales: por un lado, aspectos relacionados con la información, no necesariamente por su déficit, sino porque no sea adecuada, sea errónea o genere confusión; de otro, las dificultades para realizar reclamaciones por la falta de cumplimiento total o parcial de las prestaciones o servicios turísticos contratados (vid. Fernández Pérez, 2013: "La protección del turista: estado de la cuestión y previsiones de reforma a la luz de la Directiva 2011/83 de derechos de los consumidores", en Cuñat Edo / Massaguer Fuentes / Alonso Espinosa / Gallego Sánchez, (Dirs.), Petit Lavall, (Coord.), *Estudios de derecho mercantil: liber amicorum profesor Dr. Francisco Vicent Chuliá*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 1096).

¹⁹ El art. 51.1 de la Constitución española dispone: «Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos». Hoy en día no es necesario destacar la importancia del consumo en una sociedad industrializada y consumista produciéndose una serie de disfuncionalidades al respecto. Los principios constitucionalizados han sido desarrollados legislativamente. Además, con el objetivo de eliminar las prácticas abusivas el TJUE ha desempeñado una labor fundamental, con el primordial objetivo de mantener un equilibrio entre los consumidores y que sus derechos no vayan en detrimento (vid. Álvarez Conde / Tur Ausina, 2014: "Los principios rectores de la política social y económica" en *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, pp. 484-486). En cuanto a la naturaleza y límites del precepto (vid. Pulido Quecedo, 2012: *Constitución española*, El Derecho, Madrid, pp. 1178-1181).

Desde nuestra perspectiva de análisis, el turista es consumidor puesto que adquiere los variados servicios denominados turísticos al margen de su actividad profesional²¹; si viajase por motivos laborales en rigor ya no sería turista. Además, el turista, por principio, siempre es indefectiblemente persona física; sólo éstas pueden viajar, desplazarse, moverse de un lugar a otro y alojarse. Las personas jurídicas pueden ingresar en un proceso contractual de adquisición de servicios jurídicos, y de hecho lo hacen con frecuencia, pero no viajan, por lo que pueden ser adquirentes de servicios turísticos, pero no usuarios materiales de los mismos²².

2. Comportamiento del empresario turístico: pieza clave en las relaciones virtuales

En este punto es necesaria realizar la consideración acerca de la posición que ocupa el consumidor ante la «actividad dirigida» por parte del empresario²³. La conquista que el empresario lleva a cabo a través de sus estrategias comerciales a través de Internet puede llevarse a cabo a través de dos técnicas²⁴: en primer lugar, el *Doing Business*²⁵, que se produce cuando el empresario comercia habitualmente en el país del domicilio del consumidor; se trata del mercado natural del empresario; y en segundo lugar, el *Stream-of-Commerce*²⁶, que se

²⁰ Esencialmente por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (BOE núm. 76, 28-III-2014). El principio de seguridad jurídica debe regir tanto para los consumidores como para los empresarios, para así evitar la existencia de una clara disparidad de regulaciones entre los Estados Miembros (vid. Costas Rodal, 2014: "Novedades en materia de contratos con consumidores celebrados a distancia y fuera del establecimiento tras la Ley 3/2014, de 27 de marzo, de reforma del TRLCU/2007", *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, Vol. 2, núm. 3, pp. 34-36).

²¹ Sólo hay contrato de consumo si una de las partes es un verdadero profesional y no opera en el tráfico jurídico a título meramente particular, es decir, al margen de cualquier actividad (Vid. STJUE de 5 de diciembre de 2013, asunto C-508/12, *Vapenik*: el Alto Tribunal europeo insiste en que las normas especiales de competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores no se aplican a los contratos celebrados entre dos personas que realizan actividades comerciales o profesionales de manera que dichas normas tampoco pueden aplicarse a los contratos celebrados entre dos personas que no realizan dichas actividades puesto que no existe ningún desequilibrio entre ellas. Los consumidores solo merecen protección en la medida en que son la parte débil del contrato [fundamento núm. 33]). En torno a este pronunciamiento, vid. Gielen, 2014: "Arrêt Vapenik: la Cour de justice définit le champ d'application du titre exécutoire européen", *European Journal of Consumer Law*, núm. 1, pp. 207-210; Knetsch, 2014: "Inapplicabilité du titre exécutoire européen aux litiges entre consommateurs", *Revue critique de droit international privé*, núm. 2, pp. 651-660.

²² Torres Lana, 2013: "Derechos y garantías del contratante y del usuario de servicios turísticos adquiridos *on line*", en Paniza Fullana, (Coord.), *Nuevas fórmulas de comercialización on line de servicios turísticos: subsunción en los tipos legales y distribución de responsabilidad*, Comares, Granada, p. 22.

²³ Merece especial atención la particular situación ante la cual el profesional no se desplaza físicamente al Estado del consumidor, pero dirige hacia él sus actividades en el marco de dos contratos celebrados sucesivamente entre el mismo consumidor e idéntico profesional. El Alto Tribunal europeo en la STJUE de 23 de diciembre de 2015, asunto C-297/14, *Hobohm*, admite la posibilidad de que ante un contrato que *a priori* no encaja como contrato de consumo, pueda beneficiarse del mencionado régimen protector. Ahora bien, es necesario que éste presente una conexión muy estrecha con la primera obligación contractual suscrita entre las mismas partes fruto de una «actividad dirigida» por el profesional al Estado miembro del domicilio del consumidor. Es decir, el contrato conexo debe considerarse como prolongación directa de la «actividad profesional dirigida» al Estado miembro del domicilio del consumidor, pues posee como fin principal, la satisfacción del objetivo económico que subyace de la relación contractual inicial. La gran novedad que presenta el juzgador europeo estriba en aceptar que ciertos contratos, por el hecho de presentar una estrecha vinculación con una relación contractual anterior entre las mismas partes, bajo una relación de causalidad, pueden verse beneficiados del foro protector específico previsto para la figura del consumidor. Por ende, debe activarse el foro del domicilio del consumidor bajo un planteamiento de vinculación que posibilita interrelacionar el primer contrato con el segundo, para así quedar comprendido este último, al igual que el primero, en el marco de las actividades que el profesional dirige al Estado del domicilio del consumidor. Dada la relación económica nuclear que presentan ambos, ello permite dar cabida a una interpretación más beneficiosa e integrar en el concepto de consumidor a personas que inicialmente no gozaban de tal estatus (*vid in extenso*, Carrizo Aguado, 2016: "La relación de causalidad como indicio justificativo de la "actividad dirigida" en el contrato internacional de consumo: análisis del foro de protección de la parte débil", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 8, núm. 1, pp. 301-317).

²⁴ Si los contratos electrónicos *Business-to-Consumer* se obligara a litigar exclusivamente ante los tribunales del país del empresario-profesional, el consumidor no contrataría. El riesgo sería demasiado alto. Pero si se impusiera la carga de litigar, en todo caso, *Business-to-Consumer*, ante los tribunales del país del domicilio del consumidor, los empresarios cesarían de ofertar productos por comercio electrónico en diferentes países, ante la amenaza de ser demandados en cualquier país del mundo, ya que las páginas *web* en las que ofertan sus productos son visibles en todo el planeta (vid. Calvo Caravaca / Carrascosa González, 2001: "Comercio electrónico internacional", en *Conflictos de Leyes y conflictos de jurisdicción en Internet*, Colex, Madrid, pp. 87-88).

²⁵ Para acreditar la existencia de *Doing Business*, deben examinarse datos de hecho: contrataciones en un país, ofertas realizadas en el mismo, publicidad dirigida a dicho mercado, sucursales y agencias en tal país (vid. Carrascosa González, 2014: "Operaciones internacionales de consumo" en Calvo Caravaca / Carrascosa González *Derecho Internacional Privado*, Vol. II, Comares, Granada, p. 961).

²⁶ El concepto de actividad dirigida es difícil de precisar, pues es un concepto fugaz, resultado de una traslación imperfecta al lenguaje jurídico europeo, de la noción norteamericana "*targeting*". La tesis más adecuada para su correcta comprensión es la denominada "tesis de la focalización": a tenor de la misma, existe actividad dirigida, cuando el empresario, a través de Internet, lanza sus mensajes comerciales a un determinado Estado, con el objetivo de captar clientes y concluir contratos con clientes que tienen domicilio en dicho Estado. Es decir, una actividad dirigida implica la voluntad del vendedor de orientar sus actividades a otro u otros Estados miembros (vid. Carrascosa González, 2014: "Operaciones internacionales de consumo" en Calvo Caravaca / Carrascosa González, *Derecho Internacional Privado*, Vol. II, Comares, Granada, p. 961-962). El propio

producirá cuando el empresario dirige mediante medios virtuales, publicidad a un posible consumidor que está domiciliado en otro Estado que no es el suyo, o cuando el empresario dispone de una *web* comercial por la que expresamente pueden adquirir productos o servicios por parte de los consumidores domiciliados en un país concreto²⁷. Es el denominado «mercado de conquista» en la contratación *on line*²⁸.

Para poder hablar de una verdadera «actividad dirigida», debe tenerse en cuenta la intención inequívoca del empresario de aumentar progresivamente los clientes en dicho lugar, hasta el punto de que éstos sitúan el negocio extranjero al mismo nivel que el nacional a la hora de decidir con quién contratan²⁹.

Los indicios que pueden contribuir a demostrar que el prestador de servicios tiene voluntad de contratar con consumidores establecidos en otros Estados miembros pueden ser muy variados; al objeto de determinar si la página *web*³⁰ del prestador de servicios dirige su actividad comercial o profesional al Estado miembro del domicilio del consumidor procedería analizarla si la función y configuración de la misma es en torno a una *web* interactiva o una *web* pasiva³¹ y, como elemento consustancial a esta distinción, la participación activa o pasiva del consumidor³².

3. Breve alusión al Paquete Dinámico como novedad en la contratación electrónica turística

El paquete dinámico alude a los viajes que los propios turistas confeccionan en un determinado portal *web*³³; las características esenciales que singularizan estos paquetes dinámicos son: en primer lugar, deben estar

TJUE se ha pronunciado al respecto en la famosa STJUE de 7 de diciembre de 2010, asuntos acumulados C-585/08 y C-144/09, *Pammer*; en el fallo se recoge la idea de que el «mero hecho de que pueda accederse a la página web del vendedor o del intermediario en el Estado miembro del domicilio del consumidor es insuficiente. Lo mismo ocurre con la mención de una dirección electrónica y de otros datos o con la utilización de una lengua o de una divisa que son las habitualmente empleadas en el Estado miembro en el que está establecido el vendedor». Al respecto de este pronunciamiento, *vid.* Álvarez Armas / Dechamps, 2011: «Arrêt Pammer et Hôtel Alpenhof: l'équilibre entre consommateurs et professionnels dans l'e-commerce», *European Journal of Consumer Law*, pp. 447-453; Aubert de Vincelles, 2011: «Compétence internationale en matière de cyberconsommation: précisions sur la notion d'«activité dirigée»», *Revue des contrats*, pp. 511-517.

²⁷ Castellanos Ruíz, 2012: «El concepto de actividad profesional "dirigida" al Estado miembro del consumidor: *stream-of-commerce*», *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 4, núm. 2, 2012, p. 79; Lafuente Sánchez, 2012: «El criterio del International Stream-of-Commerce y los foros de competencia en materia de contratos electrónicos celebrados con consumidores», *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 4, núm. 2, 2012, pp. 194-195.

²⁸ Fernández Masiá, 2002: «Contratos de consumo y competencia judicial internacional en el Reglamento 44/2001», *Estudios sobre consumo*, núm. 63, p. 16.

²⁹ Por ello, no sería suficiente para activar el foro del consumidor que el empresario esté dispuesto a contratar con consumidores domiciliados en otros Estados miembros y que facilite a éstos la contratación mediante el uso de un idioma conocido por el cliente o la disminución de coste de ponerse en contactos con él (*vid.* Pazos Castro, 2014: «El contrato celebrado en el marco de una actividad comercial dirigida al consumidor: comentario a la STJUE de 17 de octubre de 2013 (asunto C-218/12, *Emrek*)», *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año 68, núm. 2165, p. 14). En sede de competencia judicial internacional, el Dr. Garau Sobrino, afirma que lo determinante para la aplicación de los foros de protección en materia de consumidores es que el profesional «dirija» sus actividades antes de la celebración del contrato y que el contrato está vinculado con una de esas actividades dirigidas (*cfr.* Garau Sobrino, 2014: «El elemento transnacional en la solución de conflictos turísticos. Cuestiones de competencia judicial internacional y de ley aplicable», en Tur Faúndez, (Coord.), *Autorregulación y solución de conflictos en el ámbito del turismo*, Colex, Madrid, p. 174).

³⁰ Cuando una empresa crea un sitio internet con un dominio de primer nivel de un Estado ha de valorarse positivamente su intención de orientar su actividad a estos mercados con independencia de que también pueda dirigirse a los consumidores de otros Estados miembros, y lo mismo ha de entenderse cuando utilice un nombre de dominio neutro. De tal forma que si una empresa domiciliada en Francia crea un sitio en internet con un dominio «es» habrá que considerar que desea dirigir sus actividades hacia el mercado español pero, al mismo tiempo, también podrá hacerlo hacia otros mercados, por ejemplo, el francés donde se encuentra domiciliada para lo cual será conveniente analizar si concurren además otros indicios (*vid.* Marino, 2011: «I contratti di consumo *on line* e la competenza giurisdizionale in ambito comunitario», *Contratto e impresa/Europa*, núm. 1, p. 253).

³¹ En las páginas *web* «pasivas» no cabría interpretar que el empresario dirige su actividad al Estado del domicilio del consumidor a salvo de que existiesen otros elementos que permitiesen llegar a una conclusión diferente (*vid.* Camacho Clavijo, 2005: *Partes intervinientes, formación y prueba del contrato electrónico*, Reus, Madrid, p. 220). A *sensu contrario*, hay autores que estiman que es excesivo. Si se trata de una página *web* «pasiva», aunque incluya un número de teléfono o fax con el fin de que el consumidor pueda realizar su pedido, o incluso aunque en ella figure una dirección de correo electrónico de contacto, no por esta circunstancia deberíamos considerar que las actividades se dirigen al Estado del domicilio del consumidor. La apertura de una página *web* «pasiva», incluso aunque incluya datos para el contacto con el comerciante en cuestión, no debe, pues, ser una circunstancia que, por sí sola, permita interpretar que el comerciante dirige su actividad a todos los países desde los que es accesible la mencionada página (*cfr.* Arenas García, 2008: «Competencia judicial internacional y acuerdos de sumisión en la contratación electrónica internacional», *Estudios sobre consumo*, núm. 85, 2008, p. 52).

³² El Alto Tribunal Europeo, en la STJUE de 7 de diciembre de 2010, asuntos acumulados C-585/08 y C-144/09, *Pammer*, considera que los indicios objetivos han de ser «expresiones manifestas de la voluntad de atraer a los consumidores» de otros Estados miembros diferentes a aquel en el que se encuentra establecida la otra parte contratante (*vid.* Espinella Menéndez, 2012: «Competencia judicial internacional en materia de contratos celebrados con consumidores internautas (Comentario a la STJUE de 7 de diciembre de 2010, As. C-585/08 y C-144/09)», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 329, pp. 181-188).

³³ Tales páginas están vinculadas entre sí como consecuencia del acuerdo comercial previo firmado entre los distintos operadores de los servicios; es decir, combinaciones ensambladas y personalizadas por el propio viajero que irá seleccionando

compuestos por varios servicios turísticos; en segundo término, los servicios turísticos deben haber sido comprados al mismo operador turístico o si ha sido a más de uno, debe existir un acuerdo comercial entre ellos que les lleve a ofertar vinculados los distintos servicios; también, todos los servicios deben haber sido contratados al mismo tiempo; además, será el comprador quien elige el contenido del paquete dinámico, con libertad para decidir qué servicios entran dentro del paquete y cuáles no. Y por último debe haberse pagado un precio único por todos los servicios³⁴.

Si bien, los paquetes dinámicos mantienen un paralelismo fuerte con los viajes combinados³⁵, pues ambos son contratos de adhesión sometidos a condiciones generales que la agencia pacta con los diversos operadores implicados en la organización del viaje³⁶. Es imprescindible la labor de coordinación por parte de la agencia para que exista un viaje combinado³⁷, además de la labor de intermediación de la agencia a petición del cliente en la confección del servicio petitionado por el turista consumidor³⁸. El hecho de que el resultado final que se obtiene con el paquete dinámico sea el mismo que con el viaje combinado podría considerarse su idéntico tratamiento jurídico. Ahora bien, en la doctrina especializada hay autores que estiman que los *dynamic packages*, son viajes organizados por una agencia conforme a los requerimientos del cliente cumpliéndose los requisitos propios de los viajes combinados³⁹, y a *sensu contrario*, otros sectores doctrinales razonan que esto no es así⁴⁰.

También puede suceder que la construcción del paquete apenas se distinga de la contratación de servicios sueltos porque aparentemente el turista dispone de total libertad para definir cada uno de los elementos del viaje. Además, los paquetes dinámicos no son preparados por una agencia mayorista, ni utiliza medios propios de ésta. Por ende, se puede plantear la duda de su calificación jurídica⁴¹, pues éste puede llegar a considerarse o bien, un viaje combinado, o bien, un simple mecanismo que agiliza la contratación de servicios sueltos⁴² de tal manera que el cliente no tiene que repetir todo el proceso de compra respecto de cada uno de los servicios, ni además corre el peligro de que contratado uno de ellos, se produzca el agotamiento de otro que para él constituía un elemento inseparable de viaje⁴³.

a través de estas plataformas, los servicios que mejor se adecuen a sus necesidades (vid. González Cabrera, 2015: "El contrato de viaje combinado y los paquetes dinámicos", en Franch Fluxá, (Dir.), *Manual de Contratación Turística*, Atelier, Barcelona, p. 128).

³⁴ Aparicio Vaquero / Batuecas Caletro, 2014: "Régimen de responsabilidad en la prestación de servicios turísticos contratados como paquetes dinámicos", en Paniza Fullana, (Dir.), *Paquetes dinámicos: problemas y soluciones jurídicas desde una perspectiva internacional*, Dykinson, Madrid, p. 57.

³⁵ Como novedad en la propuesta de Código Mercantil, en el contrato de viaje combinado desaparece la idea de combinación previa por parte de la agencia, lo que permite la inclusión de la contratación turística electrónica, en la que el propio cliente es el que combina los distintos servicios que le son ofrecidos previamente por la agencia (cfr. Martínez Nadal, 2014: "La regulación de los contratos turísticos en la propuesta de código mercantil de la sección mercantil de la Comisión General de Codificación", en Bercovitz Rodríguez-Cano, (Coord.), *Hacia un nuevo Código Mercantil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, pp. 474-475).

³⁶ Si la labor de combinación previa se lleva a cabo por el consumidor no estaríamos en presencia de un viaje combinado, entendiendo en tal caso que el consumidor está adquiriendo una pluralidad autónoma de prestaciones y no un producto combinado. Cuestión distinta, es los supuestos de los viajes a medida en lo que aunque diseñados ad hoc las condiciones generales son predispuestas por la agencia de viajes para una pluralidad de contratos (vid. Martín Osantes, 2010: "Información, contenido y modificación de los contratos de servicios turísticos", *Diario La Ley*, núm. 7315, versión on line).

³⁷ Auriol Martín, 2006: "Intermediación", en *Introducción al Derecho Turístico. Derecho Privado del Turismo*, Tecnos, Madrid, pp. 141-146.

³⁸ González Fernández, 2008: "¿Nueva regulación de los viajes combinados?", *Revista de derecho mercantil*, núm. 269, p. 1067.

³⁹ Cfr. Márquez Lobillo, 2011: "El consumidor en la contratación electrónica de servicios turísticos", *Revista de derecho mercantil*, núm. 282, p. 235.

⁴⁰ Ruiz Muñoz, 2008: "Tutela de los consumidores en el comercio electrónico", *Revista de la contratación electrónica*, núm. 90, pp. 30-31.

⁴¹ En lo que concierne al debate doctrinal de esta figura (vid. Márquez Lobillo, 2011: "El consumidor en la contratación electrónica de servicios turísticos", *Revista de derecho mercantil*, núm. 282, 2011, pp. 209-242). Se debe tener en cuenta que la calificación es el resultado de la interpretación del contrato, en donde se observa cuál es la legítima expectativa generada por el consumidor, por ello se debe acudir al principio *contra stipulatorem* y optar por la calificación como viaje combinado (cfr. Cavanillas Múgica, 2013: "Nuevas formas de promoción y contratación de servicios turísticos en Internet", en Paniza Fullana, (Coord.), *Nuevas fórmulas de comercialización "on line" de servicios turísticos: subsunción en los tipos legales y distribución de responsabilidad*, Comares, Granada, p. 16).

⁴² Si se conciben como servicios sueltos, la protección del consumidor en los mismos será la que resulte de la relación concreta que se concierte entre el consumidor y el directo prestador del servicio (transporte, alojamiento, alquiler de vehículo sin conductor, etc.). Pues si se admitiera que la mera combinación de servicios sueltos adquiridos a través de la página web de una agencia de viajes, merece la misma protección que el consumidor que adquiere un servicio previamente combinado, habrá de concluirse que la agencia que ofrece dicho portal debe asumir la total responsabilidad por el deficiente suministro de tales prestaciones (vid. González Cabrera, 2015: "El contrato de viaje combinado y los paquetes dinámicos", en Franch Fluxá, (Dir.), *Manual de Contratación Turística*, Atelier, Barcelona, pp. 131-133.)

⁴³ Hay dos elementos de la definición legal de viaje combinado que no satisfacen claramente el paquete dinámico: la combinación previa y el precio global; en cuanto a este último aspecto cabe observar que no es incompatible con un suplementario desglose de precios de cada servicio (vid. Cavanillas Múgica, 2013: "Nuevas formas de promoción y

En este escenario el legislador europeo recientemente ha publicado la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015 relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) nº 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo⁴⁴. Una de sus principales finalidades es reducir la fragmentación jurídica y reforzar el reconocimiento mutuo, para así eliminar los obstáculos al comercio transfronterizo. Pero lo llamativo en este marco, es que en la citada Directiva nada se nos expone acerca del régimen de las normas de Derecho Internacional Privado que pudieran apreciarse en este prototipo de contratos. Dada su reciente publicación, creemos que hubiera sido necesaria alguna referencia a tal cuestión, para que los agentes intervinientes en el desarrollo de dicha actividad comercial pudiesen conocer en este tipo de contratos, ante la existencia de un elemento extranjero, que marco legislativo es aplicable. Pues no debemos olvidar que al Derecho Internacional Privado, en la comercialización transfronteriza de este producto turístico, le incumbe ofrecer respuestas a través de sus técnicas de reglamentación en aquellas relaciones comerciales de tráfico externo. Encontramos tan solo en los considerandos 49 y 50 la mención al Reglamento (CE) 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)⁴⁵ y al Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Bruselas I bis)⁴⁶, pero sin aclarar plenamente el papel que van a tener frente a la Directiva (UE) 2015/2302; si bien se entenderá que será de carácter complementaria del Reglamento Roma I y del Reglamento Bruselas I bis.

Ante este hecho, se puede afirmar que esta nueva modalidad contractual no dispone de un marco legal determinado y por ello se hace entrever que lo más lógico y aceptable es aplicar la legislación de los viajes combinados a tal efecto. Por ello ante un conflicto, tanto la determinación de los tribunales competentes como la fijación de ley aplicable, serán bajo la incardinación de contratos de consumo, lo que hace predecir que son de aplicación tales normas bajo el principio *favor consummatoris*⁴⁷. Ello implica que tales contratos no deben perder la condición de contratos concluidos por consumidor, pues en todo caso se perdería toda posibilidad de protección especial hacia la «parte débil»⁴⁸ consolidada en la figura del turista consumidor, y por ende, pasarían a ser aplicables las normas generales a las obligaciones contractuales⁴⁹.

Es necesario apuntar que en materia de contratación internacional con consumidores existe una complejidad derivada en la aplicación de las numerosas normas materiales y conflictuales. Así, podemos sopesar que a la vista del Reglamento Roma I, en el contrato de prestación de servicios no hay consideración de que alguna de las partes sea «débil» en cuanto al poder de negociación⁵⁰; en cambio en la STJUE de 15 de enero de 2015,

contratación de servicios turísticos en Internet”, en Paniza Fullana, (Coord.), *Nuevas fórmulas de comercialización “on line” de servicios turísticos: subsunción en los tipos legales y distribución de responsabilidad*, Comares, Granada, pp. 12-16).

⁴⁴ DOUE L 326/1, 11-XII-2015.

⁴⁵ DOUE L 177/6, 4-VII-2008.

⁴⁶ DOUE L 351/1, 20-XII, 2012.

⁴⁷ Los contratos de consumo pivotan sobre la principal característica de la restricción de la autonomía de la voluntad en aras de protección al consumidor, salvo que las partes hayan elegido otra ley estatal que disponga una mayor protección para el consumidor; pues la libertad de elección de ley podría ser utilizada en perjuicio de la parte contractual más débil. La intervención de la parte más débil se reduce en la mayoría de las ocasiones a la facultad de asentir sin introducir modificaciones de relieve (*In extenso*, vid. Calvo Caravaca, 2009: “El Reglamento Roma I sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales: cuestiones escogidas”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 1, núm. 2, pp. 85-131). Sin embargo, a pesar de la especial protección ofrecida por el legislador hacia la figura del consumidor, en la mayoría de los contratos de consumo que se originan en el contexto internacional las normas tradicionales de Derecho Internacional Privado fracasan, principalmente por la escasa entidad económica de los litigios de consumo, además por el efecto desmotivante de las «cláusulas de elección de tribunal», y porque la mayoría de los contratos de consumo originados en Internet no finalizan en los tribunales, es decir, los propios consumidores renuncian al ejercicio de la acción legal (vid. Carrascosa González, 2009: “Contratos internacionales concluidos por consumidores” en *La Ley aplicable a los contratos internacionales: El Reglamento Roma I*, Colex, Madrid, pp. 266-267). En los litigios de escasa cuantía resulta mucho más acorde para la protección del consumidor que éste acuda a una instancia arbitral electrónica dirigida a la mediación o conciliación entre las partes (vid. Cachard, 2002: *La régulation internationale du marché électronique*, L.G.D.J., pp. 325-337).

⁴⁸ La finalidad es la protección del interés contractual del consumidor en obtener el bien o servicio contratado, al mismo tiempo que se obliga al empresario predisponente a ejecutar el contrato en condiciones de igualdad respecto de la otra parte contratante (vid. Gili Saldaña, 2015: “Los efectos de la declaración de abusividad tras la aprobación de la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el TRLGDCU”, *La Ley mercantil*, núm. 10, versión *on line*).

⁴⁹ Lo que se debe tener claro es que la actual legislación no puede ir en perjuicio del turista consumidor, ni puede suponer que la contratación de un paquete dinámico caiga en un vacío legal. Parece ser que la realidad va por delante de la regulación (vid. Feliu Álvarez de Sotomayor, 2014: “Determinación de la ley aplicable a los contratos internacionales de paquetes dinámicos”, en Paniza Fullana, (Dir.), *Paquetes dinámicos: problemas y soluciones jurídicas desde una perspectiva internacional*, Dykinson, Madrid, pp. 136-138). En el contrato de prestación de servicios el consumidor puede encontrar un gran número de países distintos con lo cual habría que aplicar varios ordenamientos jurídicos y ello generaría gran coste para las empresas (vid. Garcimartín Alférez, 2008: “El Reglamento «Roma I» sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales: ¿Cuánto ha cambiado el Convenio de Roma de 1980?”, *Diario La Ley*, núm. 6957, versión *on line*).

⁵⁰ Dicho tipo contractual está excluido del régimen proteccionista del art. 6 Reglamento Roma I, pues no hay una parte débil tal y como entiende el legislador comunitario, por ello está ubicado bajo las reglas generales del art. 3 y 4 Reglamento Roma I

asunto C-537/13, *Šiba*, se determina que la relación contractual entre abogado y cliente bajo un contrato tipo de prestación de servicios jurídicos, estará sometida a lo dispuesto en toda su extensión por la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993⁵¹, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, por lo que el cliente es enmarcado como consumidor, siempre que sea persona física y actúe ajeno a cualquier actividad profesional, y el abogado será calificado como profesional⁵².

III. RESPUESTAS INCOMPLETAS DE LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN EL CONTRATO DE APROVECHAMIENTO POR TURNO DE BIENES DE USO TURÍSTICO

1. Contextualización normativa y enmarque conceptual

El Real Decreto-ley 8/2012, de 16 de marzo, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio⁵³, derogó la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias⁵⁴. Este Real Decreto ha estado vigente hasta el 8 de julio de 2012. En dicha fecha fue derogado y reemplazado por la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias⁵⁵. Ambas normas han sido promulgadas para dar cumplimiento a lo dispuesto por el legislador europeo en la Directiva 2008/122/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de enero de 2009 relativa a la protección de los consumidores con respecto a determinados aspectos de los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio⁵⁶.

En el art. 2 de la citada Ley 4/2012, hallamos la definición del contrato de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico: “Se entiende por contrato de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico aquel de duración superior a un año en virtud del cual un consumidor adquiere, a título oneroso, el derecho a utilizar uno o varios alojamientos para pernoctar durante más de un período de ocupación”.

La modalidad de alojamiento vacacional consistente en la adquisición del derecho a disfrutar un bien inmueble por un período de tiempo determinado o determinable dentro de una serie de años consecutivos (o alternos, como hoy expresamente permite la normativa vigente), ha sido comúnmente conocida como multipropiedad, «time-sharing» o tiempo compartido. Así, se debe indicar que el término «multipropiedad» ha quedado

(*vid.* Castellanos Ruíz, 2010: “Determinación de ley aplicable en materia de consumidores”, en Régimen jurídico de los consumidores: competencia judicial internacional y ley aplicable, Comares, Granada, pp. 40-41).

⁵¹ DOUE L, núm. 95, 21-IV-1993. Esta Directiva ha sido modificada por la Directiva 2011/83/UE, de 25 de octubre, sobre los derechos de los consumidores (DOUE L, núm. 304, 22-XI-2011).

⁵² El juzgador europeo estima que en este tipo de contratos es habitual la incorporación de cláusulas abusivas y sin negociación alguna entre ambas partes, por lo que subyace la idea de la existencia de una parte débil en la relación contractual. Pues el baremo de información que tiene el cliente es siempre menor frente al que tiene el abogado, ya que el alto nivel técnico que posee este último hace entrever las serias dificultades a las que se enfrenta el cliente en la firma de dichos contratos, bajo fórmulas de adhesión redactadas de antemano por el abogado. Así pues, se puede afirmar que la capacidad de negociación que tiene el cliente es muy escasa, prácticamente nula, y por ello está latente la clara desigualdad entre ambas partes contratantes generando una eventual inclusión de clausulado abusivo por parte del abogado-profesional en las diferentes fórmulas contractuales (*vid.* Álvarez Rodríguez / Carrizo Aguado, 2015: “¿Quién es Quién? El abogado es el profesional y el cliente es el consumidor. Calificación de dicha relación en el contrato de prestación de servicios conforme a la STJUE de 15 de enero de 2015 -asunto C 537/13- (ŠIBA)”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 6, versión *on line*).

⁵³ BOE núm. 166, 17-III-2012.

⁵⁴ BOE, 16-XII-1998. El régimen de la Ley 42/1998 era imperativo en cuanto a las opciones admisibles en la configuración de este derecho, y así únicamente permitía otros derechos con diferente naturaleza si éstos existían con anterioridad a la Ley y cumplían con algunas condiciones de adaptación. (*vid.* Messía de la Cerda Ballesteros / Flores Rodríguez, 2012: “Comentarios a la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico”, *Actualidad civil*, núm. 17-18, versión *on-line*).

⁵⁵ BOE núm. 162, 7-VII-2012. Para el estudio de la evolución de la normativa reguladora del aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico y productos afines hasta la vigente Ley 4/2012, con el propósito de determinar si las novedades que ésta introduce suponen una rectificación de los errores de su predecesora, la Ley 42/1998 (*vid.* García Más, 2012: “Aprovechamiento por turno: evolución normativa y novedades de la ley 4/2012. Especial referencia a la práctica notarial y registral”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 3, pp. 111-123).

⁵⁶ DOUE L 33/10, 3-II-2009. Deroga la Directiva 94/47/CE. La presente Directiva 2008/122/CE refleja la evolución del mercado de los productos vacaciones, de ahí que posea un ámbito de aplicación material más amplio que la anterior. La llegada de la Directiva 2008/122/CE, llegó en un momento trascendental, pues refuerza la seguridad jurídica que los consumidores requieren, pues el turismo desempeña un papel trascendental en la economía de un Estado; dada la crisis que sufre España y más en concreto el sector inmobiliario, es positiva su transposición al orden legislativo español (*vid.* Pous de la Flor, 2011: “El aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico y su reforma en el ámbito europeo”, en Tomillo Urbina, (Dir.) / Álvarez Rubio, (Coord.), *La protección jurídica de los consumidores como motor de desarrollo económico: (actas del II Congreso Euroamericano de Protección Jurídica de los Consumidores)*, Civitas, Navarra, pp. 199-200).

completamente proscrito, a pesar de ser conciso y descriptivo al respecto⁵⁷. La concurrencia de una pluralidad de titulares de derechos que recaen sobre un mismo alojamiento se organiza a través de un sistema de turnos, de manera que cada titular tiene un derecho de uso exclusivo durante la franja anual correspondiente⁵⁸.

La aprobación, de la Ley 4/2012, ha culminado la labor de trasposición de la Directiva comunitaria, llevando seguridad jurídica y estabilidad económica a un sector que, aunque actualmente en declive, ha de estar llamado a relanzar la actividad turística, pues aborda el pleno de los regímenes de naturaleza contractual o asociativa constituidos al amparo de la normativa comunitaria, consiguiendo dar un marco jurídico claro a unas figuras que hoy tienen difusión en un mercado caracterizado por su carácter transnacional y la importancia creciente del intercambio⁵⁹.

2. Determinación de la Competencia Judicial Internacional

2.1. Aspectos preliminares

Los contratos internacionales de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico son contratos internacionales de consumo, y por lo tanto quedarán regulados por lo dispuesto en la sección 4ª del Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Bruselas I-bis)⁶⁰, en los artículos 17 a 19. Ahora bien, para que dichos negocios jurídicos estén amparados bajo la modalidad de contratos celebrados por los consumidores, deben concurrir determinadas condiciones: en primer lugar que el adquirente de bienes o servicios, los adquiera para un uso ajeno a su actividad profesional; en segundo término, que el transmitente de la cuota de *Time-Sharing*, ha de ser un profesional que actúa en el marco de sus actividades; y por último, el empresario debe ejercer su actividad comercial en el Estado miembro del domicilio del consumidor, o bien dirigir su actividad profesional hacia dicho Estado miembro o hacia varios Estados, incluido el de la residencia habitual del consumidor⁶¹.

⁵⁷ La referida proscripción corre paralela a la creación *ex novo* de un derecho real limitado, de goce o disfrute, hasta ahora desconocido en el ámbito de la legislación española: el derecho de aprovechamiento por turno, cuyo régimen normativo desgrana cuidadosamente la antigua Ley 42/1998, integrada ahora en la Ley 4/2012. A lo largo y ancho de la ley, no hay duda de que el legislador ha configurado un nuevo derecho real limitado de goce, para cuya identificación considera perfectamente ajustada la expresión derecho de aprovechamiento por turno (*vid. Lasarte Álvarez, 2015: "Los derechos de aprovechamiento por turnos", en Manual sobre protección de consumidores y usuarios, Dykinson, Madrid, pp. 213-214*). Algún sector de la doctrina estima que uno de los mayores logros, radica en la nueva definición del contrato de aprovechamiento de bienes de uso turístico, que ahora da cobertura no sólo a los contratos sobre bienes inmuebles, sino también a los relativos al alojamiento en bienes muebles, como embarcaciones y caravanas, por ejemplo. En cambio, no quedan incluidos otros contratos que tampoco se refieren a un alojamiento, como los de alquiler de terrenos para caravanas ni tampoco incluye fórmulas tales como las reservas plurianuales de una habitación de hotel, justificando que no se trata de contratos, sino de reservas que no son vinculantes para el consumidor (*cf. Jiménez Quintana, 2013: "El aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico. cometario a la Ley 4/2012, de 6 de julio", Sociedad y utopía: Revista de ciencias sociales, núm. 41, p. 68*).

⁵⁸ Cada uno de los titulares goza de un alojamiento de manera exclusiva, pues cada derecho concede el uso del bien en franjas temporales distintas, siendo la semana la división temporal utilizada con más frecuencia (*vid. Costas Rodal, 2013: "Aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico y aprovechamiento por turno de bienes inmuebles: principales novedades introducidas por la Ley 4/2012", Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal, Vol. 1, núm. 10, pp. 36-38*).

⁵⁹ Iñiguez Ortega, 2014: "Algunas observaciones sobre la regulación del derecho de aprovechamiento por turno turístico: a tenor de la ley 4/2012, de 6 de julio", *Cuadernos de turismo*, núm. 33, p. 94.

⁶⁰ DOUE L 351/1, 20-XII-2012. Para una presentación sintética de las principales modificaciones introducidas en el Reglamento (UE) 1215/2012 junto con una somera valoración de su significado a la luz de los objetivos iniciales de la reforma y de la evolución actual del Derecho internacional privado de la Unión Europea (*vid. De Miguel Asensio, 2013: "El nuevo Reglamento sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones", Diario La Ley, núm. 2013, versión on line*). El Reglamento (UE) 1215/2012, consta de 41 considerandos, casi el doble que en la versión anterior, 81 artículos y tres anexos. De la lectura de los considerandos, se desprende que, en vez de practicar el tradicional seguidismo complaciente, se ha producido una clara declaración de guerra a la jurisprudencia considerada ajena a los cánones de la Comisión (*Cfr. Fernández Rozas, 2014: "El Reglamento Bruselas I revisado y el arbitraje: crónica de un desencuentro", Pellisé, C. (Ed.), La unificación convencional y regional del Derecho internacional privado, Marcial Pons, Madrid, pp. 55-56*).

⁶¹ El Reglamento Bruselas I-bis, sólo protege al consumidor de *Time-Sharing*, que sea un consumidor pasivo; por ello el adquirente de *Time-Sharing* domiciliado en un Estado miembro de la UE que se desplaza a otro Estado miembro para adquirir su cuota de *Time-Sharing*, el contrato no estará protegido por lo dispuesto en el art. 17.1 c), pues el adquirente es un consumidor activo de *Time-Sharing* (*cf. Carrascosa González, 2014: "Operaciones internacionales de consumo" en Calvo Caravaca / Carrascosa González, Derecho Internacional Privado, Vol. II, Comares, Granada, p. 983*). El TJUE ha especificado que el foro de protección es aplicable asimismo a contratos entre presentes, por lo que protege al consumidor frente a las mencionadas tácticas de «deslocalización». Por lo tanto, el hecho de que el consumidor se haya desplazado al Estado miembro del comerciante para firmar el contrato no excluye la competencia de los tribunales del Estado miembro del consumidor (*vid. STJUE de 6 de septiembre de 2012, asunto C-190/11, Mühlleitner*). En torno a este pronunciamiento, *vid. Brkan, 2013: "Arrêt Mühlleitner: vers une protection renforcée des consommateurs dans l'U.E.", Revue européenne de droit de la consommation* núm. 1, pp. 113-122; Lafuente Sánchez, 2012: "Aplicación del régimen especial de protección de los consumidores previsto en el Reglamento Bruselas I a los contratos celebrados entre presentes: a propósito de la sentencia del TJUE de 6 de septiembre de 2012, asunto C-190/11, Mühlleitner", *Diario La Ley*, núm. 7966, versión on line.

Los foros de protección incorporados en el Reglamento Bruselas I-bis, deben estar sustentados bajo la concepción de que consumidor es aquella persona que contrata para un uso ajeno a su actividad profesional, pero no se le debe exigir que sea un «consumidor final»⁶², pues el amparo legal abarca igualmente al consumidor ahorrador o inversor, que contrata algún tipo de servicio financiero con el objeto de obtener una rentabilidad o lucro; por ello, el elemento determinante no es la finalidad del contrato sino el hecho de que el consumidor actué al margen de una actividad profesional.

2.2. Matices en torno a los foros especiales

A. Contratación a través de metabuscadores

En la práctica contractual del *Time-Sharing*, es esencial la aplicación de las páginas *web* interactivas accesibles como vehículo de la contratación electrónica de los servicios derivados de tal modalidad contractual. Pues bien, el mero hecho de que las *webs* sean accesibles desde el Estado del domicilio del consumidor no parece suficiente para que opere el foro de protección del artículo 15 a 17 Reglamento Bruselas I-bis⁶³. Por ello es necesario detectar la voluntad del profesional de cómo incide en el mercado del consumidor con el propio contenido y configuración de la página *web*, además de los factores externos, como puede ser la publicidad de la *web* fuera de la Red en el país del consumidor o la inclusión de hipervínculos en las páginas locales que «redireccionarían» al consumidor al sitio de la página *web* en el extranjero⁶⁴.

La insuficiencia de las normas que articulan los foros en materia de contratos celebrados por los consumidores para hacer frente a las necesidades de la comercialización de productos y servicios a través de Internet⁶⁵, ha supuesto la atribución al TJUE de una importante misión a la hora de suplir las carencias del sistema mediante la interpretación de las normas del Reglamento Bruselas I-bis, pues un consumidor puede demandar ante los tribunales de su domicilio al empresario, incluso aunque el contrato no haya sido celebrado en atención a la actividad desplegada por el empresario en el país del consumidor⁶⁶.

B. Régimen «particular» de protección

Los foros de los que dispone el consumidor de cuotas de *Time-Sharing* a la hora de litigar están recogidos esencialmente en el art. 18 Reglamento Bruselas I-bis.

Si el consumidor es parte demandante⁶⁷ en el proceso, éste (a su elección de manera voluntaria) podrá demandar al empresario bajo una doble posibilidad: o bien ante los Tribunales del Estado miembro en que

⁶² A *sensu contrario* hay autores que estiman que los convenios atributivos de jurisdicción son aplicables cuando se trate de consumidores finales privados que no participan en actividades comerciales o profesionales, lo que se determina de acuerdo con la posición de la persona en un contrato determinado, en relación con la naturaleza y finalidad de dicho contrato (*vid.* Garau Sobrino, 2010: "Los acuerdos atributivos de jurisdicción en Derecho Procesal Civil Internacional español", *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 2, núm. 2, pp. 63-64).

⁶³ En la STJUE de 7 de diciembre de 2010, asuntos acumulados C-585/08 y C-144/09, *Pammer*, el TJUE destaca que la mera utilización de una página *web* por un vendedor para establecer relaciones comerciales no significa por sí misma que su actividad esté «dirigida a» otros Estados miembros, circunstancia que llevaría aparejada la aplicación de las reglas de competencia protectoras contenidas en el Reglamento.

⁶⁴ La comercialización de productos a través de la red, especialmente dirigida hacia el mercado donde el consumidor tiene su domicilio, es susceptible de quedar amparada por la amplia redacción de los arts. 17-19 Bruselas I-bis, hecho que ha sido objeto de severas críticas por los *lobbies* del comercio electrónico (*vid.* Fernández Rozas / Sánchez Lorenzo, 2015: "Obligaciones", en *Derecho Internacional Privado*, 8ª ed., Civitas, Navarra, versión *on line*).

⁶⁵ La internacionalidad en Internet nos remite a concebirlo como un sistema de información disponible globalmente y como un mercado para productos y servicios al cual le son desconocidas las fronteras nacionales. La internacionalidad de Internet conlleva asimismo tensiones, puesto que la concepción clásica del Derecho internacional privado es nacional y territorial. Las relaciones transfronterizas se «nacionalizan», y se señala un determinado ordenamiento jurídico para su solución. Por eso el Derecho internacional privado se ve como el verdadero problema del Derecho de Internet, ya que fuerza a una ordenación espacial de relaciones jurídicas en un medio en el que ello es difícilmente posible (*vid.* Leible, 2008: "Mercado interior, comercio electrónico y protección del consumidor", *Estudios sobre consumo*, núm. 85, p. 10; Farah, 2008: "Allocation of jurisdiction and the internet in EU law", *European law review*, núm. 2, pp. 257-270).

⁶⁶ STJUE de 17 de octubre de 2013, asunto C-218/12, *Emrek*. Para un análisis crítico de dicho pronunciamiento, *vid.* Esteban de la Rosa, 2014: "El papel del nexo de causalidad en el sistema europeo de competencia internacional de los contratos de consumo: ¿una condición para el olvido?", *La Ley Unión Europea*, núm. 11, versión *on line*.

⁶⁷ Las secciones especiales dedicadas a los contratos de consumo, seguro y trabajo responden a unas mismas directrices: asimilación de las sedes secundarias al domicilio para quienes contratan con las consideradas partes débiles; varios foros de competencia judicial internacional cuando la parte débil actúa como demandante; una solución restrictiva, limitada con carácter general al domicilio del demandado, cuando la parte débil es la demandada; así como una posibilidad limitada para los acuerdos de elección de foro. El resultado, como ya sabemos, es que en relación con los contratos de consumo y trabajo se aplican las normas de competencia judicial internacional del Reglamento cuando son consumidor y trabajador quienes actúan como demandantes, con independencia del domicilio del demandado (artículos 18.1 y 21.2). La situación inversa no se contempla (*vid.* Campuzano Díaz, 2014: "Las normas de competencia judicial internacional del Reglamento 1215/2012 y los demandados domiciliados fuera de la UE. Análisis de la reforma", *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 28, pp. 16-19; Maestre Casas, 2013: "Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de

estuviera domiciliado el empresario o bien ante los Tribunales del país en el que estuviera domiciliado el propio el consumidor⁶⁸. En cambio, si el consumidor es el demandado en el litigio, el empresario solamente podrá interponer la demanda ante los Tribunales del Estado miembro en que estuviera domiciliado el consumidor⁶⁹.

En todo caso, si el empresario y el consumidor, pactan los Tribunales competentes⁷⁰, sólo será válido tal acuerdo si es posterior al nacimiento del litigio⁷¹ que une a ambos o si permite al consumidor formular demandas antes tribunales diferentes a los señalados por el propio Reglamento. Además, también prevalecerá un posible pacto entre las partes, si se atribuye competencia a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la residencia habitual de ambos, si la ley no prohíbe tales acuerdos.

El legislador comunitario lo que pretende es equilibrar la asimetría que hay entre el consumidor y el empresario, puesto que el Reglamento Bruselas I-bis, con la activación del *fórum actoris* permite que el consumidor reduzca los costes de litigación y así conseguir que éste no desista de hacer valer sus derechos judicialmente por estar obligado a ejercitar su acción ante los tribunales del profesional⁷². Estos foros son *intuitu personae*, por lo que el consumidor será el único con legitimación procesal activa para invocarlos, es decir, es una regla de protección estrictamente procesal, y por ello inalienable: el consumidor no puede ceder sus derechos procesales que le otorga la sección 4ª a un tercero⁷³.

Merece especial mención que los foros de competencia en materia de consumo contenidos en el Reglamento Bruselas I-bis, se extienden frente a demandados domiciliados en un tercer Estado (no miembro) cuando quien plantea la acción es el propio consumidor. Como asegura el considerando 14 del citado Reglamento, así se asegura una protección adecuada de los consumidores europeos que hayan contratado con profesionales o

2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición)", *Ars Iuris Salmanticensis: AIS: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, Vol. 1, núm. 1, p. 194).

⁶⁸ En el ámbito del comercio internacional, este foro debe ser objeto de una «lectura electrónica», pues si el empresario profesional demandado se identifica en su *web* con un domicilio aparente diferente a su domicilio real, habrá que estimar que el consumidor demandante podrá interponer la demanda tanto en el país del «domicilio ficticio», como en el país del «domicilio real» del empresario (cfr. Carrascosa González / Almuí Cid, 2014: "Contratos internacionales de consumo", en Yzquierdo Tolsada, (Dir.), Almuí Cid / Martínez Lago, (Coords.), *Contratos: civiles, mercantiles, públicos, laborales e internacionales, con sus implicaciones tributarias*, Vol. XVII, Aranzadi, Navarra, pp. 788-789).

⁶⁹ Si se desconoce si el consumidor que ha sido demandado está domiciliado en un Estado miembro o en un Estado tercero, debe recurrirse a un «foro de rescate», para solventar estos casos límites, puesto que refuerza la protección jurídica de las personas que tienen su domicilio en la UE, además de potenciar la tutela judicial efectiva del demandante, pues el demandante puede encontrarse con que no dispone de un concreto foro de competencia judicial internacional que condujera a un concreto tribunal ante el cual pudiera presentar su demanda (cfr. Carrascosa González / Almuí Cid, 2014: "Contratos internacionales de consumo", en Yzquierdo Tolsada, (Dir.), Almuí Cid / Martínez Lago, (Coords.), *Contratos: civiles, mercantiles, públicos, laborales e internacionales, con sus implicaciones tributarias*, Vol. XVII, Aranzadi, Navarra, pp. 789-790).

⁷⁰ En el supuesto que el pacto sea a través de *website* debe estar configurado bajo una visualización legible, clara y sencilla. Con ello se presente facilitar que el contenido completo del clausulado que forma parte del contrato sea aceptado por el adherente y así completar el proceso contractual. En todo caso, se trata de eliminar las ambigüedades y dificultades de comprensión para así evitar subordinar a tales cuestiones la conclusión exitosa del mismo a la que aspiran ambas partes (vid. Carrizo Aguado / Álvarez Rodríguez, 2015: "Determinación de la competencia judicial internacional en aquellos contratos con condiciones generales celebrados vía *on line*: Análisis de la validez formal del pacto de sumisión expresa materializado con un "clic" en página web", *Unión Europea Aranzadi*, núm. 7, 2015, pp. 73-88).

⁷¹ El concepto de «litigio» empleado por el Reglamento Bruselas I-bis, debe interpretarse en su sentido lego, esto es, no en su sentido técnico como pleito o proceso, sino más bien, como sinónimo de conflicto, controversia, discrepancia, etc. Será el surgimiento de ese «conflicto» el que haga previsible el posterior nacimiento de un proceso, por lo que las partes ante esta situación se encontrarán en una posición óptima para valorar con mayor precisión lo que a su derecho convenga en relación con el tribunal que deba conocer (vid. González García / Martín Brañas, 2011: "Fueros especiales de competencia internacional (II). Contrato de seguro. Contrato con consumidores. Contratos individuales de trabajo", en De la Oliva Santos, (Dir.) / Gascón Inchausti, (Coord.), *Derecho Procesal Civil Europeo*, Vol. I, Aranzadi, Navarra, pp. 171-172).

⁷² Si en el ámbito interno los consumidores no acuden a los tribunales para hacer valer sus derechos puesto que el coste procesal en muchas ocasiones no es el esperado, si acudimos al orden internacional donde los costes son aún mayores, es obvio que el legislador adecúe las vías para que el consumidor sienta que el ejercicio de su acción no es sumamente costoso. Ahora bien, si el que demanda es el profesional sólo dispondrá de una única vía, que es el foro del consumidor, pues rige el principio general *actor sequitur forum rei* (vid. Virgós Soriano / Garcimartín Alférez, 2007: "Foros especiales en el ámbito patrimonial", *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*, Civitas, Navarra, pp. 167-168).

⁷³ No pueden invocar estos foros las asociaciones de consumidores y usuarios que ejercitan una acción de interés colectivo por cuenta de estos o cuando actúan por subrogación en los derechos de aquéllos. La regla de base es que el derecho procesal de cada Estado determina bajo qué condiciones procesales es posible plantear acciones colectivas ante sus tribunales. Los foros previstos en la Sección 4ª, sólo podrán invocarse cuando la acción colectiva, no se más que una acumulación de acciones contractuales individuales y, por consiguiente, los actores sean los propios consumidores, o cuando la asociación actúa como representante en nombre y por cuenta de los consumidores [legitimación extraordinaria por representación] (vid. Virgós Soriano / Garcimartín Alférez, 2007: "Foros especiales en el ámbito patrimonial", *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*, Civitas, Navarra, pp. 173-174).

empresarios de terceros Estados⁷⁴. Es decir, una empresa domiciliada en un tercer Estado podrá ser demandada en un procedimiento instado por un consumidor ante los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro⁷⁵.

Es loable que se haya eliminado la necesidad del domicilio del demandado en un Estado miembro en la contratación internacional con consumidores⁷⁶, pero se debe apuntar una posible deficiencia: en aquellos supuestos en los que el demandante hubiera presentado su demanda ante el tribunal de un Estado miembro sin que las partes tuvieran su domicilio en el territorio de la UE, se puede plantear que la norma de competencia judicial internacional lleve aparejada la necesidad de tener que proceder posteriormente al reconocimiento y ejecución de la resolución adoptada, que en ciertos casos se acudirá a la jurisdicción del Estado del domicilio del perdedor de la sentencia; incluso se puede ir más allá, que por razones de economía procesal se podría llevar al demandado a no querer litigar ante unos tribunales alejados del lugar donde dicha parte tiene su domicilio⁷⁷.

3. Ley aplicable

La Ley 4/2012 regula de manera exclusiva la cuestión de Ley aplicable al contrato de aprovechamiento por turnos. Del tenor literal del Preámbulo de la norma se desprende que la extensión internacional y la defensa de los intereses del consumidor centran la regulación de la misma⁷⁸. Ahora bien, el contrato puede configurarse jurídicamente de dos modos diferentes: por un lado, como un contrato con derecho a uso de bien inmueble derivado de la titularidad de acciones de un club o sociedad de *Time-Sharing*, o bien, como un negocio jurídico del que se deriva un derecho real sobre inmueble pero relativo solamente a un tiempo determinado al año⁷⁹.

El derecho aplicable a los contratos de aprovechamiento por turno está sustentado con base a dos normas: lo dispuesto en el art. 6.4 c) Reglamento Roma I⁸⁰, en el que se recoge que este tipo de contratos queda enmarcado ciertamente dentro del régimen general de los contratos de consumo del art. 6. Reglamento Roma I, y por otro la Directiva 2008/122/CE, desarrollada en España en la Ley 4/2012, ambas fuentes normativas antes citadas. La regulación incluida tanto en el Reglamento Roma I como en la Directiva señalada se complementan de modo armónico, pues el Reglamento ha tenido el acierto de normalizar estos contratos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, y la Directiva complementa la protección jurídica del consumidor ofrecida por el

⁷⁴ Se habían detectado lagunas de protección de consumidores europeos que habían contratado con profesionales de terceros Estados y pese a darse unos vínculos equivalentes previstos por el Reglamento con la UE, no disponían de un foro en Europa donde demandarlos (*vid.* Nuyts, 2013: "La refonte du règlement Bruxelles I", *Revue critique de droit international privé*, Vol. 102, núm. 1, pp. 1-6).

⁷⁵ Durán Ayago, 2013: "Europeización del Derecho Internacional Privado del Convenio de Bruselas de 1968 al Reglamento (EU) 1215/2012: notas sobre el proceso de construcción de un espacio judicial europeo", *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 29, pp. 5-6; Rosende Villar, 2014: "Principales novedades del Reglamento (UE), núm. 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil", *Unión Europea Aranzadi*, núm. 11, versión *on line*.

⁷⁶ El Reglamento Bruselas I-bis, extiende sus reglas frente a domicilios de terceros Estados, pero a juicio de un sector doctrinal, esto no debe excluir el juego de las reglas nacionales. Los foros previstos por el Derecho Nacional, en la medida que contemplan criterios de conexión alternativos a los del Reglamento, podrán seguir siendo invocados frente a los empresarios o profesionales domiciliados en terceros Estados (*vid.* Garcimartín Alférez / Sánchez Fernández, 2013: "El nuevo Reglamento Bruselas I: qué ha cambiado en el ámbito de la competencia judicial", *Civitas. Revista española de derecho europeo*, núm. 48, pp. 15-16).

⁷⁷ Un instrumento que podría llegar a situar el proceso en una órbita jurisdiccional más adecuada podría ser la figura del *forum non conveniens*, pues faculta al juez para declinar su competencia sin que en ningún caso pueda considerarse arbitraria. Para que pueda ser admitida dicha excepción debe existir un foro alternativo adecuado para así alcanzar un equilibrio de intereses (*vid.* Moreno Blesa, 2015: "Las novedades introducidas en el espacio judicial europeo con la reforma del Reglamento Bruselas", *Actualidad civil*, núm. 1, p. 90 y p. 96).

⁷⁸ "Las relaciones económicas y jurídicas derivadas del desarrollo del turismo han llevado a este sector a constituir un fenómeno universal en el que ciudadanos y operadores de todo el mundo son hoy receptores o prestadores de servicios turísticos. Tales prestaciones se han caracterizado por su dinamismo, constante evolución y adaptación a las circunstancias del mercado, por su dimensión internacional y por la concurrencia o conflicto de intereses entre los operadores económicos prestadores de dichos servicios y los consumidores que los reciben".

⁷⁹ Carrascosa González, 2014: "Operaciones internacionales de consumo" en Calvo Caravaca / Carrascosa González, *Derecho Internacional Privado*, Vol. II, Comares, Granada, pp. 984-985.

⁸⁰ "Los contratos que tengan por objeto un derecho real inmobiliario o contratos de arrendamiento de un bien inmueble distintos de los contratos relativos al derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido con arreglo a la definición de la Directiva 94/47/CE". La Directiva 94/47/CE manejó el concepto de establecer un mercado interior y la necesidad de armonizar la legislación en vigor de los Estados Miembros, además de la que pudiera elaborarse en el futuro, para garantizar dos tipos de medidas tuitivas: salvaguardar los derechos de los consumidores; y asegurar y promover la competencia entre las empresas que intervengan en el mercado. La primera tarea se resolvió insistiendo en la necesidad de suministrar información al consumidor y lograr transparencia en los mercados. La segunda meta, evitar distorsiones en la competencia, parece que fue confiada exclusivamente al proceso de armonización (*vid.* Downes Peiru, 2000: "El proceso de transposición de la Directiva 94/47/CE sobre derechos de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido y sus resultados prácticos", *Anales de la Facultad de Derecho*, núm. 17, pp. 4-6).

propio art. 6 Reglamento Roma I⁸¹. Ello refuerza la claridad legal y la certeza normativa tanto para los consumidores como para los operadores jurídicos⁸².

Pues bien, en el art. 17 Ley 4/2012, se establece el régimen de derecho internacional privado contenido en la norma; a pesar de que el título de dicho precepto rece "Normas de Derecho Internacional Privado", sólo y exclusivamente se recoge el derecho aplicable y su eficiencia conflictual; nada se menciona acerca de la situación de la competencia judicial internacional. Así, a tenor del citado precepto, observamos que si la ley aplicable al negocio jurídico que suscriben ambas partes, empresario y consumidor, es con base en las normas de conflicto contenidas en el Reglamento Roma I, y en virtud de su punto de conexión al asunto se obtiene como resultado la aplicación de un ordenamiento perteneciente a un Estado no miembro del Espacio Económico Europeo (EEE), el consumidor dispondrá de la posibilidad de implorar la protección jurídica que le ofrece la Ley 4/2012, que se deriva de la trasposición directa del art. 12 de la Directiva 2008/122/CE. Se deberá ajustar a dos condiciones que si se cumplen permitirán su aplicabilidad, y son: cuando alguno de los inmuebles en cuestión esté sito en territorio de un Estado miembro del EEE y cuando el contrato no presente vinculación con un bien inmueble, esté relacionado con las actividades que el empresario realice en un Estado miembro o que tengan su proyección en un Estado miembro⁸³. Precisamente con estos puntos de conexión, el legislador comunitario asegura el empleo del Derecho europeo y así garantizará la protección del adquirente-consumidor de *Time-Sharing* para aquellos supuestos que presenten especial vinculación con la UE⁸⁴.

IV. CONCLUSIONES ALCANZADAS

Ante la presencia de conflictos en el ámbito del turismo, no debe eludirse la profusión del elemento extranjero, partiendo del hecho que el «componente transnacional» será muy habitual en la resolución de litigios. Por ende, las normas de Derecho Internacional Privado, van a tener que ser aplicadas para la determinación de los tribunales competentes y el derecho aplicable a la situación privada internacional turística, esencialmente bajo la modalidad de los contratos concluidos por el turista en su condición de consumidor.

De este modo, el Derecho privado turístico internacional, considerado especial por razón de la materia, debe regular el régimen turístico entre quienes actúan en el mercado organizado, tanto el régimen jurídico de los oferentes profesionales de los servicios turísticos, como de aquellos sujetos que acuden en su demanda como destinatarios de dichos servicios. En el orden internacional, las relaciones jurídico-privadas-turísticas, no disfrutan de mecanismos específicos de protección, pues no existen regímenes normativos sustancialmente diferentes de los que se dispensa a cualquier otro sector de la contratación privada. Se debe pensar que uno de los principales inconvenientes en la comercialización es la fragmentación de las normas tuitivas de los consumidores, y que como efecto directo conlleva la desconfianza de éstos, frustrándose en muchas de las ocasiones la compra de los servicios turísticos que desean. Pues el turista-consumidor, en posición de «*ciber-consumidor*», se le debe proporcionar una protección equivalente a la que se le otorga cuando contrata por los

⁸¹ El art. 6 Roma I, sólo protege a los consumidores pasivos. La idea que subyace a esta opción de política legislativa es aparentemente persuasiva. Los consumidores activos deben ser tratados como consumidores del país al cual se desplazan. Sin embargo, esto no es necesariamente así, en la medida en que el Reglamento permite un juego irrestricto de la autonomía de la voluntad. Afortunadamente, en el caso de los consumidores activos *intracomunitarios* este problema se resuelve parcialmente por el juego de las Directivas (*vid.* Garcimartín Alférez, 2009: "Obligaciones contractuales", en Borrás Rodríguez, Alegría (Coord.), *La Cooperación en materia Civil en la Unión Europea: Textos y comentarios*, Aranzadi, Navarra, pp. 624-625).

⁸² *Cfr.* Carrascosa González, 2013: "La Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias. Aspectos de Derecho internacional privado", *Revista española de derecho internacional*, Vol. 65, núm. 1, p. 282.

⁸³ Por tanto, cuando el contrato se rija por la Ley de un Estado miembro del EEE, cualquier renuncia a los derechos reconocidos a los consumidores es nula, y por ende, los Tribunales deberán apreciarla de oficio. Sin embargo, cuando no se rija por la Ley de uno de esos Estados, pero exista algún vínculo del art. 17, los consumidores podrán invocar la protección que les concede la Ley 4/2012. Es decir, no es imperativa en estos casos la aplicación del Título I, pero potestativamente podrán invocarla los consumidores ante los Tribunales de Justicia españoles, sin que éstos puedan aplicarlo de oficio (*vid.* Lora-Tamayo Rodríguez / Arrieta Martínez de Pisón, 2014: "Contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio", en Yzquierdo Tolsada, (Dir.), Almudí Cid / Martínez Lago, (Coords.), *Contratos: civiles, mercantiles, públicos, laborales e internacionales, con sus implicaciones tributarias*, Vol. III, Aranzadi, Navarra, pp. 822-823).

⁸⁴ El precepto protege al consumidor activo, que es el que se ha trasladado a otro Estado para consumir allí; en tal caso, el contrato se registrará por la Ley elegida por las partes o en su defecto por la Ley del país de la sede del empresario [art. 4. a) y b)]; por este motivo debe intervenir la Directiva y en su caso la Ley 4/2012, para asegurar la aplicación del Derecho Europeo (*vid.* Carrascosa González, 2013: "La Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias. Aspectos de Derecho internacional privado", *Revista española de derecho internacional*, Vol. 65, núm. 1, pp. 283-284). A *sensu contrario*, hay autores que valoran la cuestión desde la salvaguarda del art. 7, se prevé para los contratos en los que una parte es un consumidor, en el sentido que a este término atribuye la Directiva ("toda persona física que actúe con fines ajenos a su actividad económica, negocio, oficio o profesión"), sin que sea a efectos de la aplicación de esta regla relevante la distinción entre consumidor activo y pasivo antes señalada (*vid.* Torralba Mendiola, 2012: "El aprovechamiento por turno de bienes inmuebles y otros productos afines ante la prueba del derecho internacional privado", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm.3, pp. 66-67).

medios tradicionales. Si el turista-consumidor aprecia que los poderes públicos se ocupan de mantener una custodia efectiva de sus derechos y que ante las eventuales conculcaciones perciben amparo, el éxito y satisfacción a la hora de concluir un posible contrato, será más elevado. La aplicación de las nuevas tecnologías al sector turístico ha constituido el surgimiento de nuevas fórmulas de comercialización ya que son muchas las personas que adquieren servicios turísticos a través de Internet, hasta el punto de poder afirmar la existencia de un «e-turista», pues el empleo de las webs para la comparación de productos y servicios es uno de los mejores escaparates en el negocio del turismo.

Siempre y en todo caso, hay que considerar al turista-adquirente como consumidor, para que así le sean aplicadas las normas protectoras del Derecho de Consumo. La redacción que nos ofrece la Ley 4/2012, en su art. 17, “Normas de Derecho Internacional Privado”, fruto de la transposición de Directiva 2008/122/CE, sólo y exclusivamente regula la ley aplicable ante los posibles conflictos de leyes en los supuestos con elemento extranjero; nada se nos dice acerca del régimen de competencia judicial internacional que debe regir ante tales situaciones. Dada su reciente entrada en vigor, creemos que hubiera sido necesaria alguna referencia a tal cuestión, para que los agentes intervinientes en el desarrollo de dicha actividad comercial pudiesen conocer en un único cuerpo legal el tratamiento jurídico desde la óptica completa «*ius-internacional-privatista*» existente para este tipo de contratos. Si bien es cierto, que esta ausencia de criterios de fijación de los tribunales competentes no es tal, puesto que se solventa acudiendo a las normas establecidas en los artículos 17 a 19 del Reglamento Bruselas I-bis, en sede de contratos celebrados por los consumidores.

La normativa comunitaria ha generado un cierto acercamiento entre las legislaciones de los Estados miembros, pero a pesar del principio de armonización mínima, ello ha conllevado que las normativas nacionales presenten distintos niveles de protección. Todo ello ha impedido alcanzar una uniformidad legal adecuada para proteger de manera eficiente al turista transfronterizo a título de consumidor. De esta manera, se puede afirmar que el engarce normativo no es tarea sencilla, por ello, se debe intentar lograr un perfecto equilibrio entre los diversos instrumentos legislativos para adecuar, bajo la idea de «conexión efectiva», los tres pilares básicos implicados: consumo, turismo y comercio *on line*.

V. ELENCO BIBLIOGRÁFICO

- Álvarez Armas / Dechamps, 2011: “Arrêt Pammer et Hôtel Alpenhof: l'équilibre entre consommateurs et professionnels dans l'e-commerce”, *European Journal of Consumer Law*, pp. 447-453.
- Álvarez Conde / Tur Ausina, 2014: “Los principios rectores de la política social y económica” en *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, pp. 478-486.
- Álvarez Rodríguez / Carrizo Aguado, 2015: “¿Quién es Quién? El abogado es el profesional y el cliente es el consumidor. Calificación de dicha relación en el contrato de prestación de servicios conforme a la STJUE de 15 de enero de 2015 -asunto C 537/13- (ŠIBA)”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 6, versión *on line*.
- Aparicio Vaquero / Batuecas Caletrío, 2014: “Régimen de responsabilidad en la prestación de servicios turísticos contratados como paquetes dinámicos”, en Paniza Fullana, (Dir.), *Paquetes dinámicos: problemas y soluciones jurídicas desde una perspectiva internacional*, Dykinson, Madrid, pp. 55-90.
- Arana de la Fuente, 2005: “La venta de bienes de consumo en la Propuesta de Directiva sobre Derechos de los Consumidores y en el TRLGDCU”, *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, núm. 26, pp. 121-146.
- Arenas García, 2008: “Competencia judicial internacional y acuerdos de sumisión en la contratación electrónica internacional”, *Estudios sobre consumo*, núm. 85, 2008, pp. 45-60.
- Aubert de Vincelles, 2011: “Compétence internationale en matière de cyberconsommation: précisions sur la notion d'«activité dirigée»”, *Revue des contrats*, pp. 511-517.
- Aurioles Martín, 2006: “Intermediación”, en *Introducción al Derecho Turístico. Derecho Privado del Turismo*, Tecnos, Madrid, pp. 128-164.
- : “Marco normativo del turismo”, *Introducción al Derecho Turístico. Derecho Privado del Turismo*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, pp. 23-35.
- : “Turismo y Derecho Turístico”, *Introducción al Derecho Turístico. Derecho Privado del Turismo*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, pp. 23-35.
- Barba de la Vega / Calzada Conde, 2012: *Introducción al Derecho Privado del Turismo*, 5ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Navarra.
- Batuecas Caletrío / Aparicio Vaquero, 2013: “La contratación on line de servicios turísticos”, en *Nuevas fórmulas de comercialización on line de servicios turísticos: subsunción en los tipos legales y distribución de responsabilidad*, Comares, Granada, pp. 49-78.

- Brkan, 2013: "Arrêt Mühleithner: vers une protection renforcée des consommateurs dans l'U.E.", *Revue européenne de droit de la consommation*, núm. 1, pp. 113-122.
- Cachard, 2002: La regulación internacional del mercado electrónico, L.G.D.J.
- Calvo Caravaca / Carrascosa González, 2001: "Comercio electrónico internacional", en *Conflictos de Leyes y conflictos de jurisdicción en Internet*, Colex, Madrid, pp. 31-106.
- Calvo Caravaca, 2009: "El Reglamento Roma I sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales: cuestiones escogidas", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 1, núm. 2, pp. 52-133.
- Camacho Clavijo, 2005: *Partes intervinientes, formación y prueba del contrato electrónico*, Reus, Madrid.
- Campuzano Díaz, 2014: "Las normas de competencia judicial internacional del Reglamento 1215/2012 y los demandados domiciliados fuera de la UE. Análisis de la reforma", *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 28, pp. 1-35.
- Canedo Arrillaga, 2011: "Nuevas tecnologías y contratación internacional", en Herrán / Emaldi Cirión / Enciso (Eds.), *Derecho y nuevas tecnologías*, Universidad de Deusto, pp. 199-212.
- Carrascosa González / Almuí Cid, 2014: "Contratos internacionales de consumo", en Yzquierdo Tolsada, (Dir.), Almuí Cid / Martínez Lago, (Coords.), *Contratos: civiles, mercantiles, públicos, laborales e internacionales, con sus implicaciones tributarias*, Vol. XVII, Aranzadi, Navarra, pp. 777-854.
- Carrascosa González, 2014: "Operaciones internacionales de consumo" en Calvo Caravaca / Carrascosa González, *Derecho Internacional Privado*, Vol. II, Comares, Granada, pp. 949-987.
- : 2013: "La Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias. Aspectos de Derecho internacional privado", *Revista española de derecho internacional*, Vol. 65, núm. 1, pp. 281-284.
- : 2009: "Contratos internacionales concluidos por consumidores" en *La Ley aplicable a los contratos internacionales: El Reglamento Roma I*, Colex, Madrid, pp. 265-300.
- Carrizo Aguado / Álvarez Rodríguez, 2015: "Determinación de la competencia judicial internacional en aquellos contratos con condiciones generales celebrados vía *on line*: Análisis de la validez formal del pacto de sumisión expresa materializado con un "clic" en página web", *Unión Europea Aranzadi*, núm. 7, pp. 73-88.
- Carrizo Aguado, 2016: "La relación de causalidad como indicio justificativo de la "actividad dirigida" en el contrato internacional de consumo: análisis del foro de protección de la parte débil", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 8, núm. 1, pp. 301-317.
- Castellanos Ruíz, 2012: "El concepto de actividad profesional "dirigida" al Estado miembro del consumidor: stream-of-commerce", *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 4, núm. 2, 2012, pp. 70-92.
- : 2010: "Determinación de ley aplicable en materia de consumidores", en *Régimen jurídico de los consumidores: competencia judicial internacional y ley aplicable*, Comares, Granada, pp. 23-116.
- Cavanillas Múgica, 2013: "Nuevas formas de promoción y contratación de servicios turísticos en Internet", en Paniza Fullana, (Coord.), *Nuevas fórmulas de comercialización "on line" de servicios turísticos: subsunción en los tipos legales y distribución de responsabilidad*, Comares, Granada, pp. 1-20.
- Costas Rodal, 2014: "Novedades en materia de contratos con consumidores celebrados a distancia y fuera del establecimiento tras la Ley 3/2014, de 27 de marzo, de reforma del TRLCU/2007", *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, Vol. 2, núm. 3, pp. 35-89.
- : 2013: "Aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico y aprovechamiento por turno de bienes inmuebles: principales novedades introducidas por la Ley 4/2012", *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, Vol. 1, núm. 10, pp. 35-89.
- De Miguel Asensio, 2013: "El nuevo Reglamento sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones", *Diario La Ley*, núm. 2013, versión *on line*.
- : 2005: "The Future of Uniform Private Law in the European Union: New Trends and Challenges", *Spanish Yearbook of International Law*, Vol. 11, pp. 1-25.
- : 2008: "Mercado global y protección de los consumidores", en Cotino Hueso, (Coord.), *Consumidores y usuarios ante las nuevas tecnologías*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 155-180.
- Downes Peiru, 2000: "El proceso de transposición de la Directiva 94/47/CE sobre derechos de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido y sus resultados prácticos", *Anales de la Facultad de Derecho*, núm. 17, pp. 121-140.

- Durán Ayago, 2013: "Europeización del Derecho Internacional Privado del Convenio de Bruselas de 1968 al Reglamento (EU) 1215/2012: notas sobre el proceso de construcción de un espacio judicial europeo", *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 29, pp. 1-55.
- Espinar Vicente, 2014: *Doce reflexiones sobre el Derecho internacional privado español*, Liceus, Madrid.
- Espinella Menéndez, 2012: "Competencia judicial internacional en materia de contratos celebrados con consumidores internautas (Comentario a la STJUE de 7 de diciembre de 2010, As. C-585/08 y C-144/09)", *Noticias de la Unión Europea*, núm. 329, pp. 181-188.
- Esteban de la Rosa, 2014: "El papel del nexo de causalidad en el sistema europeo de competencia internacional de los contratos de consumo: ¿una condición para el olvido?", *La Ley Unión Europea*, núm. 11, versión *on line*.
- Farah, 2008: "Allocation of jurisdiction and the internet in EU law", *European law review*, núm. 2, pp. 257-270.
- Feliu Álvarez de Sotomayor, 2014: "Determinación de la ley aplicable a los contratos internacionales de paquetes dinámicos", en Paniza Fullana, (Dir.), *Paquetes dinámicos: problemas y soluciones jurídicas desde una perspectiva internacional*, Dykinson, Madrid, pp. 125-138.
- Fernández Masiá, 2002: "Contratos de consumo y competencia judicial internacional en el Reglamento 44/2001", *Estudios sobre consumo*, núm. 63, pp. 9-24.
- Fernández Pérez, 2015: "El turismo como fenómeno objeto de regulación", en Franch Fluxá, (Dir.), *Manual de Contratación Turística*, Atelier, Barcelona, pp. 19-37.
- : 2013: "La protección del turista: estado de la cuestión y previsiones de reforma a la luz de la Directiva 2011/83 de derechos de los consumidores", en Cufiat Edo / Massaguer Fuentes / Alonso Espinosa / Gallego Sánchez, (Dirs.), Petit Lavall, (Coord.), *Estudios de derecho mercantil: liber amicorum profesor Dr. Francisco Vicent Chuliá*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 1093-1118.
- Fernández Rozas / Sánchez Lorenzo, 2015: "Obligaciones", en *Derecho Internacional Privado*, 8ª ed., Civitas, Navarra, versión *on line*.
- Fernández Rozas, 2014: "El Reglamento Bruselas I revisado y el arbitraje: crónica de un desencuentro", en Pellisé, C. (Ed.), *La unificación convencional y regional del Derecho internacional privado*, Marcial Pons, Madrid, pp. 35-59.
- : 2009: "Comunitarización del derecho internacional privado y derecho aplicable a las obligaciones contractuales", *Revista española de seguros: Publicación doctrinal de Derecho y Economía de los Seguros privados*, núm. 140, 2009, pp. 595-616.
- Franch Fluxá / Gómez Lozano, 2015: "Contratos turísticos", en Franch Fluxá, (Dir.), *Manual de contratación turística*, Atelier, Barcelona, pp. 67-88.
- Garau Sobrino, 2014: "El elemento transnacional en la solución de conflictos turísticos. Cuestiones de competencia judicial internacional y de ley aplicable", en Tur Faúndez, (Coord.), *Autorregulación y solución de conflictos en el ámbito del turismo*, Colex, Madrid, pp. 167-192.
- : 2010: "Los acuerdos atributivos de jurisdicción en Derecho Procesal Civil Internacional español", *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 2, núm. 2, pp. 52-91.
- García Más, 2012: "Aprovechamiento por turno: evolución normativa y novedades de la ley 4/2012. Especial referencia a la práctica notarial y registral", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 3, pp. 111-123.
- García Mirete, 2014: *Las bases de datos electrónicas internacionales*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Garcimartín Alférez / Sánchez Fernández, 2013: "El nuevo Reglamento Bruselas I: qué ha cambiado en el ámbito de la competencia judicial", *Civitas. Revista española de derecho europeo*, núm. 48, pp. 9-35.
- Garcimartín Alférez, 2015: *Derecho Internacional Privado*, 3ª ed., Civitas Thomson Reuters, Navarra.
- : 2009: "Obligaciones contractuales", en Borrás Rodríguez, Alegría (Coord.), *La Cooperación en materia Civil en la Unión Europea: Textos y comentarios*, Aranzadi, Navarra, pp. 607-670.
- : 2008: "El Reglamento «Roma I» sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales: ¿Cuánto ha cambiado el Convenio de Roma de 1980?", *Diario La Ley*, núm. 6957, versión *on line*.
- Gielen, 2014: "Arrêt Vapenik: la Cour de justice définit le champ d'application du titre exécutoire européen", *European Journal of Consumer Law*, núm. 1, pp. 207-210.
- Gil Conde, 2015: *Introducción al Derecho Privado del Turismo*, UAM Ediciones, Madrid.
- Gili Saldaña, 2015: "Los efectos de la declaración de abusividad tras la aprobación de la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el TRLGDCU", *La Ley mercantil*, núm. 10, versión *on line*.

- González Cabrera, 2015: "El contrato de viaje combinado y los paquetes dinámicos", en Franch Fluxá, (Dir.), *Manual de Contratación Turística*, Atelier, Barcelona, pp. 111-135.
- González Fernández, 2008: "¿Nueva regulación de los viajes combinados?", *Revista de derecho mercantil*, núm. 269, pp. 1063-1075.
- González García / Martín Brañas, 2011: "Fueros especiales de competencia internacional (II). Contrato de seguro. Contrato con consumidores. Contratos individuales de trabajo", en De la Oliva Santos, (Dir.) / Gascón Inchausti, (Coord.), *Derecho Procesal Civil Europeo*, Vol. I, Aranzadi, Navarra, pp. 155-184.
- Iñiguez Ortega, 2014: "Algunas observaciones sobre la regulación del derecho de aprovechamiento por turno turístico: a tenor de la ley 4/2012, de 6 de julio", *Cuadernos de turismo*, núm. 33, pp. 77-96.
- Jiménez Quintana, 2013: "El aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico. Cometario a la Ley 4/2012, de 6 de julio", *Sociedad y utopía: Revista de ciencias sociales*, núm. 41, pp. 47-70.
- Knetsch, 2014: "Inapplicabilité du titre exécutoire européen aux litiges entre consommateurs", *Revue critique de droit international privé*, núm. 2, pp. 651-660.
- Lafuente Sánchez, 2012: "Aplicación del régimen especial de protección de los consumidores previsto en el Reglamento Bruselas I a los contratos celebrados entre presentes: a propósito de la sentencia del TJUE de 6 de septiembre de 2012, asunto C-190/11, Mühlleitner", *Diario La Ley*, núm. 7966, versión *on line*.
- : 2012: "El criterio del International Stream-of-Commerce y los foros de competencia en materia de contratos electrónicos celebrados con consumidores", *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 4, núm. 2, 2012, pp. 177-201.
- Lasarte Álvarez, 2015: "Los derechos de aprovechamiento por turnos", en *Manual sobre protección de consumidores y usuarios*, Dykinson, Madrid, pp. 203-217.
- Leible, 2008: "Mercado interior, comercio electrónico y protección del consumidor", *Estudios sobre consumo*, núm. 85, pp. 9-22.
- Lora-Tamayo Rodríguez / Arrieta Martínez de Pisón, 2014: "Contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio", en Yzquierdo Tolsada, (Dir.), Almodí Cid / Martínez Lago, (Coords.), *Contratos: civiles, mercantiles, públicos, laborales e internacionales, con sus implicaciones tributarias*, Vol. III, Aranzadi, Navarra, pp. 805-885.
- Maestre Casas, 2013: "Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición)", *Ars Iuris Salmanticensis: AIS: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, Vol. 1, núm. 1, pp. 193-196.
- Marino, 2011: "I contratti di consumo on line e la competenza giurisdizionale in ambito comunitario", *Contratto e impresa/Europa*, núm. 1, pp. 247-261.
- Márquez Lobillo, 2011: "El consumidor en la contratación electrónica de servicios turísticos", *Revista de derecho mercantil*, núm. 282, pp. 209-242.
- Martín Osantes, 2010: "Información, contenido y modificación de los contratos de servicios turísticos", *Diario La Ley*, núm. 7315, versión *on line*.
- Martínez Nadal, 2014: "La regulación de los contratos turísticos en la propuesta de código mercantil de la sección mercantil de la Comisión General de Codificación", en Bercovitz Rodríguez-Cano, (Coord.), *Hacia un nuevo Código Mercantil*, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, pp. 469-481.
- Messía de la Cerda Ballesteros / Flores Rodríguez, 2012: "Comentarios a la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico", *Actualidad civil*, núm. 17-18, versión *on line*.
- Michinel Álvarez, 2012: *El Derecho Internacional Privado en los tiempos hipermodernos*, Dykinson, Madrid.
- Moreno Blesa, 2015: "Las novedades introducidas en el espacio judicial europeo con la reforma del Reglamento Bruselas", *Actualidad civil*, núm. 1, pp. 84-99.
- Navarro Mendizábal, 2009: "La teoría general del contrato clásica y la nueva legislación de consumidores: una reflexión crítica con dos ejemplos", Canedo Arrillaga, (Coord.), *Derecho de consumo: actas del Congreso Internacional sobre Derecho de Consumo*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 159-184.
- Nuyts, 2013: "La refonte du règlement Bruxelles I", *Revue critique de droit international privé*, Vol. 102, núm. 1, pp. 1-63.
- Orejudo Prieto de los Mozos, 2010: "El idioma del contrato en el Derecho Internacional Privado", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, núm. 10, pp. 155-182.

- Pazos Castro, 2014: "El contrato celebrado en el marco de una actividad comercial dirigida al consumidor: comentario a la STJUE de 17 de octubre de 2013 (asunto C-218/12, Emrek)", *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año 68, núm. 2165, pp. 1-15.
- Pérez de la Cruz, 2006: "Los Contratos turísticos", en Uría González / Menéndez Menéndez, (Dirs.), *Curso de Derecho mercantil*, Vol. II.
- Pérez Velázquez, 2013: *El proceso de armonización del Derecho Contractual Europeo*, Dykinson, Madrid.
- Pous de la Flor, 2011: "El aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico y su reforma en el ámbito europeo", en Tomillo Urbina, (Dir.) / Álvarez Rubio, (Coord.), *La protección jurídica de los consumidores como motor de desarrollo económico: (actas del II Congreso Euroamericano de Protección Jurídica de los Consumidores)*, Civitas, Navarra, pp. 199-220.
- Pulido Quecedo, 2012: *Constitución española*, El Derecho, Madrid.
- Ramallo Miñán, 2013: "Contextualización normativa turística", *Manual Básico del Derecho Turístico*, Tecnos, Madrid, pp. 17-42.
- Rosende Villar, 2014: "Principales novedades del Reglamento (UE), núm. 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil", *Unión Europea Aranzadi*, núm. 11, versión *on line*.
- Ruiz Muñoz, 2008: "Tutela de los consumidores en el comercio electrónico", *Revista de la contratación electrónica*, núm. 90, pp. 3-90.
- Torralba Mendiola, 2012: "El aprovechamiento por turno de bienes inmuebles y otros productos afines ante la prueba del derecho internacional privado", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm.3, pp. 59-68.
- Torres Lana / Tur Faúnez / Janer Torrens, 2003: *La protección del turista como consumidor*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Torres Lana, 2013: "Derechos y garantías del contratante y del usuario de servicios turísticos adquiridos on line", en Paniza Fullana, (Coord.), *Nuevas fórmulas de comercialización on line de servicios turísticos: subsunción en los tipos legales y distribución de responsabilidad*, Comares, Granada, pp. 21-47.
- Virgós Soriano / Garcimartín Alférez, 2007: "Foros especiales en el ámbito patrimonial", *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*, Civitas, Navarra, pp. 131-206.
- Waddington, L, 2013: "Vulnerable and Confused: the protection of "vulnerable" consumers under EU Law", *European law review*, núm. 6, pp. 757-782.